

281  
2ej.



UNIVERSIDAD NACIONAL AUTONOMA DE MEXICO

Escuela Nacional de Estudios Profesionales

" ARAGON "

"BREVE ANALISIS DOGMATICO DEL DELITO DE  
TRAFICO DE INFLUENCIA PREVISTO EN LA  
FRACCION I DEL ARTICULO 221 DEL CODIGO  
PENAL."

**T E S I S**

QUE PARA OBTENER EL TITULO DE:

**LICENCIADO EN DERECHO**

P R E S E N T A:

**MARIA ELENA PEREZ SOTO**

**TESIS CON  
FALLA DE ORIGEN**

San Juan de Aragón, Edo. de Méx., 1994

EN EP



ARAGON



Universidad Nacional  
Autónoma de México



## **UNAM – Dirección General de Bibliotecas Tesis Digitales Restricciones de uso**

### **DERECHOS RESERVADOS © PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL**

Todo el material contenido en esta tesis está protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

A LA MEMORIA DE MI PADRE  
JOSE GUADALUPE PEREZ GONZALEZ (+)  
QUIEN CON SU EJEMPLO ME ENSEÑO  
SIEMPRE A LUCHAR PARA LOGRAR  
MIS METAS.

A MI MADRE  
REMEDIOS SOTO HERNANDEZ  
POR SU GRAN AMOR Y SU AYUDA  
INCONDICIONAL EN TODO MOMENTO.

A MI HIJA  
SANDRA ELENA  
POR TODO LO QUE ELLA SIGNIFICA  
PARA MI Y SU CARÍO QUE SIEMPRE  
ME DEMUESTRA.

A MIS HERMANOS  
ANDRES, FEDERICO, EDUARDO  
SILVIA, ROSARIO, CARMELA,  
JOSE JUAN Y JUAN CARLOS  
POR TODA LA AYUDA Y APOYO QUE  
ME HAN BRINDADO.

A MIS PRIMOS  
JUAN, ARTURO, LEONCIO,  
ANTONIO Y ALFREDO  
POR SUS PALABRAS DE ALIENTO.

A MI TIA TERESA  
POR SU INTERES HACIA MI.

A LA UNIVERSIDAD NACIONAL AUTONOMA  
DE MEXICO, Y A LA E.N.E.P. "ARAGON"  
POR HABERME PERMITIDO CURSAR LA CARRERA  
DE LICENCIADO EN DERECHO.

A MI ASESOR  
LIC. ARTURO ARRIAGA FLORES  
POR LA INVALUABLE AYUDA QUE  
ME BRINDO AL REALIZAR LA PRESENTE  
TESIS, YA QUE SIN SU AYUDA NO ME  
HABRIA SIDO POSIBLE LLEVARLA A CABO.

AL LIC. JOSE FRANCISCO MORALES RIOS  
JUEZ 55º PENAL DEL DISTRITO FEDERAL  
POR TODO SU APOYO Y LA CONFIANZA QUE  
ME HA DEMOSTRADO EN TODO MOMENTO.

AL LIC. PABLO ALVAREZ FERNANDEZ  
POR SU COOPERACION.

AL LIC. RUBEN CABALLERO  
POR SU GRAN AYUDA PARA INICIAR ESTE  
TRABAJO.

A MIS SINODALES  
DE ANTEMANO UN AGRADECIMIENTO  
POR EL TIEMPO QUE LE VAN A PRESTAR  
AL PRESENTE TRABAJO.

AL LIC. RICARDO LIMON  
POR SU VALIOSA COOPERACION.

A TODOS MIS AMIGOS  
JUAN ADRIAN, ANDREA, LEONCIO,  
GEORGINA, ALEJANDRA, ARMAN -  
DO Y MONICA POR TODAS LAS PA  
LABRAS DE ALIENTO QUE TUVIE-  
RON HACIA MI EN MAS DE UNA \_  
OCASION,

Y A CARMEN, ELVIA, PATY Y  
AURORA POR TODA LA AYUDA  
QUE ME HAN BRINDADO.

BREVE ANALISIS DOGMATICO DEL DELITO DE TRAFICO DE  
INFLUENCIA PREVISTO EN LA FRACCION I DEL ARTICULO  
221 DEL CODIGO PENAL.

I N D I C E

INTRODUCCION. . . . . pág. I

CAPITULO I. EL DELITO EN GENERAL.

1.1 SU ORIGEN. . . . . pág. 1  
1.2 JUSTIFICACION ESTATAL. . . . . 6

CAPITULO II. ELEMENTOS DEL DELITO.

2.1 ELEMENTOS POSITIVOS. . . . . 19  
    2.1.1 LA CONDUCTA. . . . . 19  
    2.1.2 LA TIPICIDAD. . . . . 21  
    2.1.3 LA ANTIJURICIDAD O ANTIJURIDICIDAD. . . . . 23  
    2.1.4 LA IMPUTABILIDAD. . . . . 25  
    2.1.5 LA CULPABILIDAD. . . . . 27  
    2.1.6 LA PUNIBILIDAD. . . . . 28  
2.2 ELEMENTOS NEGATIVOS. . . . . 30

2.2.1 AUSENCIA DE CONDUCTA. . . . .	30
2.2.2 LA ATIPICIDAD. . . . .	32
2.2.3 CAUSAS DE JUSTIFICACION. . . . .	33
2.2.4 LA INIMPUTABILIDAD. . . . .	38
2.2.5 LA INCULPABILIDAD. . . . .	39
2.2.6 EXCUSAS ABSOLUTORIAS. . . . .	41

### CAPITULO III. LA VIDA DEL DELITO.

3.1 FASE INTERNA. . . . .	43
3.2 FASE EXTERNA. . . . .	46

### CAPITULO IV. LA FRACCION I DEL ARTICULO 221 DEL CODIGO PENAL.

4.1 CONCEPTO. . . . .	54
4.2 SUJETOS DEL DELITO. . . . .	61
4.3 BIEN JURIDICO PROTEGIDO. . . . .	70
4.4 OBJETO MATERIAL. . . . .	74
4.5 RESULTADO. . . . .	75
4.6 ELEMENTOS POSITIVOS Y NEGATIVOS. . . . .	76
CONCLUSIONES. . . . .	106
BIBLIOGRAFIA. . . . .	110

# I N T R O D U C C I O N

En este breve trabajo, se tratará de demostrar que --- efectivamente, el delito de Tráfico de Influencia, tipificado en la fracción I del Artículo 221 del Código Penal, es un delito que se da en nuestros días. Así, en el Capítulo Primero, hablaremos del delito de Tráfico de Influencia en general, sus orígenes y que como figura delictiva fue creada por Decreto de fecha 27 de Diciembre de 1982, publicado en el Diario Oficial de la Federación al día siguiente, en el Título Décimo del Código Penal, así como la Exposición de Motivos que el Legislador mencionó para que se creara egte nuevo delito. En el Capítulo Segundo veremos los elementos del delito en general, tanto en su aspecto positivo, como en su aspecto negativo, considerando en los primeros, a la Conducta, la Tipicidad, la Antijuricidad o Antijuridicidad, la Imputabilidad, la Culpabilidad y la Punibilidad y en los segundos, la ausencia de Conducta, la Atipicidad, -- las Causas de Justificación, la Inimputabilidad, la Inculpabilidad y las Excusas Absolutorias. En el Capítulo Tercero veremos la Vida del delito, en su fase interna y en su fase externa, así como las etapas que comprenden cada una de estas fases, y un pequeño análisis de la Vida del Delito de la figura delictiva a estudio. En el Capítulo Cuarto en

traremos de lleno al estudio de la fracción I del Artículo 221 del Código Penal, viendo cual es su concepto, los sujetos que pueden cometer este delito, el bien jurídico que -- protege, su objeto material, su resultado, los elementos -- positivos y negativos, tratando así mismo, de proponer que se baje la pena aplicable a quiénes cometen este delito, y que se encuadren en la fracción que analizaremos.

La postulante.

## C A P I T U L O I

### E L D E L I T O E N G E N E R A L

#### 1.1 SU ORIGEN.

La evolución del Estado está íntimamente ligada al ---- proceso de su autolimitación y a los esfuerzos de la Socie-- dad para mejorarlo como instrumento de servicio a la colectividad.

En la antigüedad, la fuerza fue el origen del mando y - del poder, que después fue justificado a través de distintas teorías que hacían derivar este poder de la voluntad divina,

y de ahí que quienes gobernaban no respondieran de sus actos ante la Sociedad, ni fueran castigados por realizar una conducta contraria al Derecho o de los intereses de los gobernados. Al transcurso de los años, la responsabilidad existió solamente entre los funcionarios menores y frente a los superiores, pero los altos funcionarios seguían actuando en forma ilimitada conforme a los dictados de su propia voluntad y capricho.

La aparición de nuevas ideas y las grandes transformaciones sociales de la historia, hicieron surgir el Estado moderno como organización que se apoya y tiene su origen en la voluntad popular, en la soberanía de la Nación. De este nuevo concepto del Estado se deriva la idea de que los gobernantes deben ser responsables de su conducta ante la fuente de todo poder, es decir, ante el pueblo.

"Así, los servidores de la Administración Pública, como servidores del pueblo mismo, que apoya al Estado, tienen que responder de sus actos y tienen que sufrir las sanciones determinadas por el Derecho, en caso de que su conducta viole una norma jurídica y sea lesiva para el Estado, traiga per-

juicios sociales o lesiones a los particulares". (1)

Nuestro Derecho Penal Mexicano es de reciente creación, ya que el primer Código Penal aparece a finales del siglo -- XIX, siendo ésto en el año de 1871. En este Ordenamiento Punitivo se consagraron diversas conquistas, siendo entre ---- ellas: La libertad preparatoria o dispensa condicional de -- una parte de tiempo en prisión a los reos que observaran --- buena conducta y los que observaran mala conducta, detención por una cuarte parte más del tiempo en prisión.

Pero como en nuestra realidad hay un constante cambio y evolución, todo Derecho Positivo debe adecuarse a dicha realidad, es por eso, que en el año de 1912 se nombró una Comisión Revisora del Ordenamiento Punitivo de 1871, siendo en-- tonces el titular de la Secretaría de Gobernación, el Licen-- ciado Emilio Portes Gil, en el cual se trató de hacer una -- purificación dentro del citado Ordenamiento, del cual resul-- tó: Conservar la parte fundamental del mismo y sólo se ----

(1) CPR. GONZALEZ BUSTAMANTE, JUAN JOSE, "DE LOS DELITOS DE LOS ALTOS FUNCIONARIOS Y EL FUERO CONSTITUCIONAL", 2a. -- EDIC., EDIT. ANDRES BOTAS, MEX., 1946, PAGS. 10 a 15.

subsananon algunas incoherencias y contradicciones, dando como resultado la promulgación de un segundo Código Penal, en el cual surgen grandes cambios, principalmente en las - Instituciones Penales.

" Y es hasta el año de 1931, el 14 de Agosto, cuando -- aparece el Código Penal más explícito y completo, y que -- aún se encuentra vigente en la actualidad. Y hasta la fecha ha tenido pequeñas reformas y/o modificaciones para ir lo actualizando a las necesidades de una Sociedad evolutiva." (2)

En el Ordenamiento Punitivo de 1931, encontramos, en el Título X "DELITOS COMETIDOS POR FUNCIONARIOS PUBLICOS", constando este Título de 5 Capítulos, que a continuación - mencionaremos:

a) CAPITULO PRIMERO.- "EJERCICIO INDEBIDO O ABANDONO  
DE FUNCIONES PUBLICAS"

(2) CFR. ACOSTA ROMERO, MIGUEL Y LOPEZ BETANCOURT, EDUARDO, "DELITOS ESPECIALES", 2a EDIC., EDIT. PORRUA, S.A., --- MEX., 1990, PAGES. 7 y 8.

- b) CAPITULO SEGUNDO.- "ABUSO DE AUTORIDAD"
- c) CAPITULO TERCERO.- "COALICION DE FUNCIONARIOS"
- d) CAPITULO CUARTO.- "COHECHO"
- e) CAPITULO QUINTO.- "PECULADO Y CONCUSION"

Los sujetos activos de estos delitos, tenían la característica de ser "Funcionarios Públicos", entendiéndose éste, como las personas que tenían a su cargo "funciones públicas", o sea el cumplimiento de menesteres de carácter oficial, cualquiera que fuera su importancia y su índole o jerarquía. En ocasiones, éstos eran mencionados como funcionarios o empleados públicos, como funcionario público o agente del gobierno o sus comisionados, como funcionarios públicos, empleados, agentes o comisionados del gobierno, persona encargada de un servicio público, centralizado o descentralizado, aunque sea en comisión por tiempo limitado. La calidad personal del sujeto activo era que debería de tener asignadas ciertas funciones de naturaleza pública, excepto en el delito de Cohecho, en el cual, el sujeto activo era un particular.

Por decreto de fecha 30 de Diciembre de 1982, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 5 de Enero de -

1983, el Título Décimo del Código Penal, experimentó modificaciones profundas en 2 aspectos: En su aspecto formal, a consecuencia de la reforma en el Capítulo Cuarto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, toda vez, que por Decreto de 27 de Diciembre de 1982, publicado en el ----- Diario Oficial de la Federación el día 28 de Diciembre de --- 1982, se sustituyó la denominación de su Título Cuarto "DE --- LAS RESPONSABILIDADES DE LOS FUNCIONARIOS PUBLICOS", para --- quedar: "DE LAS RESPONSABILIDADES DE LOS SERVIDORES PUBLI---- COS", y en su aspecto substancial, fueron creadas nuevas fi-- guras delictivas, siendo éstas:

- a) "USO INDEBIDO DE ATRIBUCIONES Y FACULTADES"
- b) "INTIMIDACION"
- c) "EJERCICIO ABUSIVO DE FUNCIONES"
- d) "TRAFICO DE INFLUENCIA"
- e) "ENRIQUECIMIENTO INDEBIDO" (3)

A partir de la creación de las figuras delictivas ya men

- (3) CFR. JIMENEZ HUERTA, MARIANO, "DERECHO PENAL MEXICANO", -- VOL. V, 8a. EDIC., EDIT. PORRUA, S.A., MEX., 1985, PAGES.-- 381 y 382.

cionadas, el Título Décimo del multicitado Ordenamiento Punitivo, quedó de la siguiente manera:

- 1.- CAPITULO I.- Comprende al Artículo 212.
- 2.- CAPITULO II.- "EJERCICIO INDEBIDO DE SERVICIO - PUBLICO", Artículo 214.
- 3.- CAPITULO III.- "ABUSO DE AUTORIDAD", Artículo -- 215.
- 4.- CAPITULO IV.- "COALICION DE SERVIDORES PUBLI--- COS", Artículo 216.
- 5.- CAPITULO V.- "USO INDEBIDO DE ATRIBUCIONES Y - FACULTADES", Artículo 217.
- 6.- CAPITULO VI.- "CONCUSION", Artículo 218.
- 7.- CAPITULO VII.- "INTIMIDACION", Artículo 219.
- 8.- CAPITULO VIII.- "EJERCICIO ABUSIDO DE FUNCIONES", Artículo 220.
- 9.- CAPITULO IX.- "TRAFICO DE INFLUENCIA", Artículo 221.
- 10.- CAPITULO X.- "COHECHO", Artículo 222.
- 11.- CAPITULO XII.- "PECULADO", Artículo 223.
- 12.- CAPITULO XIII.- "ENRIQUECIMIENTO ILICITO", Artícu  
lo 224.

De todo lo anterior, observamos que nuestro delito a estudio (TRAFICO DE INFLUENCIA, fracción I), se encuentra tipificado, a partir de la reforma de 1982, al Código Penal, en el numeral 221, en el Capítulo IX, del Título Décimo, del citado Ordenamiento Punitivo y del cual haremos el estudio correspondiente más adelante.

## 1.2 JUSTIFICACION ESTATAL.

### EXPOSICION DE MOTIVOS.

Por otra parte, la nueva Regulación, tanto en lo Constitucional, como en lo reglamentario, representa ventajas muy señaladas con respecto a la Normatividad que se integraba con el antiguo texto de la Constitución y en la Ley de Responsabilidades de los Funcionarios Públicos y Empleados de la Federación del Distrito y Territorio Federales y de los Altos Funcionarios de los Estados, como se encontraba regulado en 1939.

Como se ha mencionado, el delito de Tráfico de Influencia es de reciente creación, ya que se anexa al Código Pu--

nitivo, esta figura jurídica surge con la reforma del 27 de Diciembre de 1982, publicada en el Diario Oficial de la Federación al día siguiente, reformando el Título Cuarto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en el cual se encuentra la base Constitucional de la "Responsabilidad de los Servidores Públicos", en los Artículos 108 a 114, surgiendo así, la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos el día 30 de Diciembre de 1982.

Las responsabilidades de los Servidores Públicos, puede ser visto desde 4 Ordenes:

a) La Responsabilidad de Orden Político: Está respaldada por el principio de Confianza o de Idoneidad del Servidor. Aquí podemos encontrar el Juicio Político que establece el artículo 110 y 114 párrafo primero de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

b) La de Orden Penal; Aquí encontramos el principio de que nadie debe escapar a la aplicación de la Ley que sanciona como delitos a las conductas que ofenden valores de la convivencia social.

c) La de Orden Administrativo: Se finca en el principio de disciplina, indispensable para que el Cuerpo Organizado, como equipo de trabajo, funcione adecuadamente; de esto se ocupan los Artículos 113 y 114, párrafo tercero.

d) La de Orden Civil: Se basa en el principio universal de que el daño que se cause por acciones en que haya culpa del agente, debe ser reparada o indemnizada, encontrando su fundamento Constitucional en el Artículo 111, párrafo octavo.

Dentro de la Exposición de Motivos, encontramos lo que podría denominarse la filosofía fundamental de la nueva Regulación de Responsabilidades de los Servidores Públicos de la Federación.

El Doctor Jorge Reyes Tayabas, cita la Exposición de Motivos, que el legislador mencionó, y que a la letra dice:

"Por ello he sometido al Poder Constituyente la iniciativa de reformas al Título Cuarto Constitucional. Proponen nuevas bases de responsabili--

dad de los servidores públicos para actualizarlas de acuerdo con las demandas de un pueblo dinámico que se ha desarrollado en todos los órdenes desde 1917, pero no así en el régimen de responsabilidades de sus servidores públicos.

Esta iniciativa propone reglamentar dicha -- propuesta de reformas constitucionales a fin de -- que los Servidores Públicos se comporten con ---- honradez, lealtad, imparcialidad, economía y eficacia. Define las obligaciones políticas y administrativas de los Servidores Públicos las responsabilidades en que incurrir por su incumplimiento, los medios para identificarlo y las sanciones y procedimientos para prevenirlo y corregirlo.

La legislación vigente establece un juicio - de carácter político para quienes tienen responsabilidad por el despacho de intereses públicos fundamentales. Pero hay una laguna legislativa respecto a las obligaciones que debe seguir todo Servidor Público frente a la Sociedad y el Estado, -

así como respecto a las responsabilidades por su incumplimiento y las sanciones y los procedimientos administrativos para aplicarlas.

Las iniciativas de reformas al Título Cuarto de la Constitución Política, al Código Penal, al Código Civil y de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, establecen las nuevas bases jurídicas para prevenir y castigar - la corrupción en el servicio público, que desnaturaliza la función encomendada, así como garantizar su buena presentación. La congruencia prevista entre estas iniciativas, permitirá a esa Representación Nacional disponer de elementos más - amplios, al considerar el nuevo sistema de responsabilidades de los Servidores Públicos que se propone."

En cuanto a la responsabilidad penal, se dice:

"La responsabilidad penal responde al criterio primigenio de la democracia: todos los ciudadanos

son iguales ante la ley y no hay cabida para ----  
fueros ni Tribunales especiales. Los Servidores  
Públicos que cometen delito podrán ser encausados  
por el juez ordinario con sujeción a la ley penal  
como cualquier ciudadano y sin más requisito, ---  
cuando se trate de Servidores Públicos con fuero,  
que la declaratoria de procedencia que dicte la -  
H. Cámara de Diputados."

En lo concerniente a la Declaración de Procedencia, se dice:

"La iniciativa también regula el procedimiento de declaración de procedencia, en el cual se -  
establece el desarrollo de la investigación ten--  
diente a determinar la presunta comisión de un de  
lito por los Servidores Públicos para los cuales  
la Constitución determina el requisito de desa---  
fuero para poder proceder penalmente en su contra  
con arreglo a la legislación penal.

Se conserva el carácter unicameral del pro--

cedimiento de referencia, a fin de que sea expedito y toda vez que no tiene naturaleza jurisdiccional: no resuelve el fondo de la cuestión planteada, sino que, sin prejuzgar, remueve un obstáculo; se trata de un requisito de procedibilidad.

En caso de que las autoridades comunes lo absuelvan podrá el Servidor Público reasumir sus funciones.

Debe destacarse, además, que en tanto el Servidor no haya sido despojado del fuero, no correrá la prescripción, para que así pueda hacerse justicia como si fuere un infractor cualquiera. Lo que se busca es que el fuero Federal para preservar políticamente el buen despacho de los intereses públicos fundamentales no se convierta en inmunidad por los delitos que puedan cometer los Servidores Públicos encargados de ella y, en consecuencia, en burla de la ley.

El procedimiento se ajusta también a los principios procesales de expedito, audiencia e -

imparcialidad ya invocados, que orientan tanto a los procesos como a los procedimientos de naturaleza no jurisdiccional, y que aseguran que decisiones tan graves como el llamado desafuero se tomen con equidad y reflexión." (4)

El legislador, al ver la necesidad imperante de reglamentar posibles conductas delictuosas de los Funcionarios Públicos, con motivo de su desempeño en el cumplimiento de menesteres de carácter oficial con respecto a obtener algún beneficio personal o económico en su provecho, se ve en la necesidad de tipificar dichas conductas ilícitas, es así, como entre otros surge la creación y adición del delito de TRAFICO DE INFLUENCIA.

"El Constituyente de 1917 no introdujo modificaciones al sistema seguido por su antecesora, la Constitución de 1857, para juzgar a los altos funcionarios de la Federación

(4) REYES TAYABAS, JORGE, "RESPONSABILIDAD PENAL DE LOS SERVIDORES PUBLICOS", EDIC. DE LA PROCURADURIA GENERAL DE LA REPUBLICA, MEX., 1983, PAGES. 6 A 11.

por los delitos cometidos en el tiempo del ejercicio del --  
encargo." (5)

"Es así, como las reformas del ya referido Capítulo --  
Cuarto de la Constitución Política de los Estados Mexica---  
nos, y la nueva Ley Federalde Responsabilidades de los Ser-  
vidores Públicos de fecha 30 de Diciembre de 1982, tuvieron  
por objeto encontrar un sistema nivelador en orden a las --  
responsabilidades de los Servidores Públicos, cualquiera --  
que fuere su rango y jerarquía, con excepción a la sanción  
penal de las personas mencionadas en el Artículo 110 de la  
mencionada Constitución, pero a pesar de esta excepción, es  
posible proceder penalmente en contra de las personas que -  
menciona el citado Artículo 110 Constitucional, una vez lle  
vadas a cabo ciertas disposiciones que prevé la Ley."(6)

A partir de la reforma a que nos referimos, cambió el  
nombre de los sujetos de esta clase de delitos, quedando co  
mo "Servidores Públicos" y vemos que esta expresión o deno-  
minación encierra una idea de subordinación y obediencia.

(5) GONZALEZ BUSTAMANTE, JUAN JOSE, OB.CIT., PAGES.10 a 15.

(6) JIMENEZ HUERTA, MARIANO, OB.CIT., PAG. 382.

El delito de TRAFICO DE INFLUENCIA, surgió, como ya se mencionó, a partir de las reformas al Código Penal, efectuadas en 1982, y este surgimiento tuvo como objetivo principal: Sancionar las nefastas practicas imperantes en la zona negra de la Administración Pública, y ésto consiste en que, los altos funcionarios de la misma, ponen en juego su "influencia" o la preponderancia de la que están investidos, ésto por ser inherente a sus elevados rangos, o sea, que utilizan "su influencia" ante otros funcionarios, para que los asuntos pendientes que están a cargo de éstos, se resuelvan de acuerdo con sus intereses ilícitos y no como de acuerdo a la justicia debiera proceder.

El "influyentismo" ha llegado a ser una "plaga social", ya que como se puede dar en las más altas esferas de la República, como también en todas las ramas de la Administración y en los Poderes Legislativo y Judicial.

Este "influyentismo" es lo que popularmente se denomina "cuatismo" o "compadrazgo".

La ratio legis de este nuevo delito está en el propósito de erradicar malas costumbres, mediante la penalización de las mismas.

## C A P I T U L O    I I

### E L E M E N T O S    D E L    D E L I T O

El delito siempre ha constituido una amenaza para la Sociedad, sin importar tiempo o lugar, pues es dañino a su existencia y conservación.

El ser humano ha tratado siempre de definir los conceptos que le preocupan, por la necesidad de utilizar fórmulas más simples de trabajo.

En todas las Sociedades los Juristas han tratado de definir los conceptos básicos relacionados con sus activi-

dades. Sin embargo, hay obstáculos que impiden día a día - la elaboración de tales conceptos, cuyas bases intelectuales están sujetas al cambio histórico.

La definición del delito hace al ser humano recurrir a las raíces más profundas de la cultura en su momento y lugar geográfico y lo ha logrado ciertamente, aunque con limitaciones propias, también relacionadas con el tiempo y con el espacio.

El Código Penal de nuestro país de 1871, definía al delito como "La infracción voluntaria de una Ley Penal, haciendo lo que prohíbe o dejando de hacer lo que manda."

En el Código Penal, también de nuestro país, de 1929, nos aporta un poco más, diciendo "Delito es la lesión de un derecho protegido legalmente por una sanción penal."

Como se ve, a través del tiempo, el concepto de "delito" ha evolucionado y en nuestro Código Penal vigente, en su Artículo 7o. se define al delito como: "Delito es el acto u omisión que sancionan las leyes penales."

La Doctrina, para conocer la composición del delito, ha recurrido principalmente a 2 concepciones:

a) La Totalizadora o Unitaria, y

b) La Analítica o Atomizadora.

a) Los unitarios consideran al delito como un "bloque monolítico", como una entidad que no se puede dividir en elementos diversos, es decir, consideran al delito como un todo orgánico.

b) Los analíticos estudian el delito desintegrándolo en sus propios elementos, pero considerándolos en conexión íntima, al existir una vinculación indisoluble entre ellos.

"La palabra delito, deriva del verbo latino "delinquere", el cual significa abandonar, apartarse del buen camino, alejarse del sendero señalado por la Ley."(1)

(1) CASTELLANOS TENA, FERNANDO, "LINEAMIENTOS ELEMENTALES - DE DERECHO PENAL, 30a. EDIC., EDIT. PORRUA, S.A., MEX., - 1991, PAG. 125.

Francisco Carrará, principal exponente de la Escuela -- Clásica, define el delito como: "La infracción de la Ley -- del Estado, promulgada para proteger la seguridad de los -- ciudadanos, resultante de un acto externo del hombre, posi-- tivo o negativo, moralmente imputable y políticamente daño-- so." (2)

Cuello Calón Eugenio, lo define como "La acción huma-- na, antijurídica, típica, culpable y punible." (3)

Jiménez de Asúa, Luis, al respecto dice que, "El deli-- to es el acto típicamente, antijurídico culpable, sometido a veces a condiciones objetivas de penalidad, imputable a -- un hombre y sometido a una sanción penal." (4)

A continuación hablaremos de los elementos que inte-- gran al delito. El conjunto de elementos en su aspecto po--

(2) CITADO POR CASTELLANOS TENA, FERNANDO, OB.CIT., PAGES. - 125 y 126.

(3) CUELLO CALON, EUGENIO, "DERECHO PENAL", PARTE ESP., T.- II, 8a. EDIC., EDIT. BOSCH, BARCELONA, 1972, PAG. 236.

(3) CITADO POR CASTELLANOS TENA, FERNANDO, OB.CIT., PAGES. - 129 y 130.

sitivo, son los que dan forma y contenido conceptual a la configuración típica del delito, la ausencia de alguno de ellos, es causa de exclusión o también la existencia de un elemento en su aspecto negativo impide la integración de aquél.

Existen diversas formas de llamar a los "elementos", ya sea como "aspectos", "caracteres", "requisitos", etc.

La palabra "elemento" deriva del latín "elementum", que significa fundamento.

El Maestro Porte Petit Candaudap Celestino, considera que "Podemos llamar "elementos", "caracteres", "aspectos", etc., a las notas esenciales del delito." (5)

## 2.2 ELEMENTOS POSITIVOS

### 2.1.1 LA CONDUCTA.

- (5) PORTE PETIT CANDAUDAP, CELESTINO, "APUNTAMIENTOS DE LA PARTE GENERAL DEL DERECHO PENAL", 4a. EDIC., EDIT. --- PORRUA, S.A., MEXICO, 1978, PAG. 277.

Doctrinariamente, a la conducta también se le ha dado -- la denominación de acción, acto, hecho y/o actividad.

Este elemento del delito, es un comportamiento humano, -- una manifestación de voluntad.

Cuello Calón, Eugenio, dice que conducta es "Una acción -- que en su más amplio sentido consiste en la conducta exterior voluntaria encaminada a la producción de un resultado, y que comprende la acción en sentido estricto y la omisión."(6)

Jiménez Huerta Mariano, dice que "Utiliza el término conducta, porque además de que éste expresa claramente un com--- portamiento humano, es el que recoge con exactitud las formas en que el hombre manifiesta exteriormente su voluntad, com--- prendiendo esta aceptación tanto la actividad, como la inac--- tividad o ausencia de acción, inercia o acción negativa."(7)

(6) CUELLO CALON, EUGENIO, OB.CIT., PAG. 293.

(7) CFR. JIMENEZ HUERTA, MARIANO, OB.CIT., PAG. 107.

Castellanos Tena Fernando, se refiere a la conducta, --  
"Como el comportamiento humano voluntario, positivo o nega-  
tivo, encaminado a un propósito." (8)

La conducta es la manifestación de la voluntad, se da cuando los individuos determinan si dejan de hacer lo que la manda, si contraviene a lo que en ella prohíbe, por lo que el individuo tiene la libertad facultativa para seleccionar las acciones de su conducta.

La conducta puede manifestarse en 3 formas diferentes:

a) LA ACCION.- Es una conducta positiva que es expresada por un hacer, un movimiento voluntario y por el cual se viola una norma que prohíbe algo.

b) LA OMISION (SIMPLE).- Es una conducta inactiva, voluntaria cuando hay una norma penal que impone una obligación de realizar un acto determinado, o sea, un no hacer.

c) LA COMISION POR OMISION.- Es el caso en el cual se -  
(8) CASTELLANOS TENA, FERNANDO, OB.CIT., PAG. 149.

produce un cambio en el mundo externo, al realizarse una -- omisión, el sujeto con su conducta inactiva produce la violación de dos normas, una norma prohibitiva y otra preceptiva, que obliga a realizar una acción, que no siempre es -- de naturaleza penal, dando lugar a un resultado delictuoso.

### 2.1.2 L A T I P I C I D A D.

Una de las características primordiales de la Legislación Mexicana, es su Derecho escrito, por lo tanto, todo lo que no se encuentra prohibido en un Cuerpo Legal u Ordenamiento Legal, se encuentra permitido dentro del campo jurídico.

Nuestra Constitución Federal, en su Artículo 14, párrafo tercero, establece en forma expresa: "En los Juicios del Orden Criminal queda prohibido imponer, por simple analogía y aún por mayoría de razón pena alguna que no esté decretada por una Ley exactamente aplicable al delito de que se -- trata."

La Tipicidad, es uno de los elementos positivos para -

que pueda configurarse el delito, ya que si la conducta no está tipificada, no se da el delito.

Tipicidad, deriva del vocablo latino "tipus", que --- significa, símbolo representativo de cosa figurada o principal.

No hay que perder de vista, que la figura jurídica de Tipicidad, es distinta a la de Tipo, ya que son dos cosas distintas. "El Tipo es la creación legislativa, descrip--- ción que el Estado hace de una conducta en los preceptos -- penales. La Tipicidad es la adecuación de una conducta -- concreta con la descripción formulada en abstracto."(9)

Es el encuadramiento de una conducta a la descripción que la Ley hace.

En la Ley se establecen los Tipos, castigando con una pena los comportamientos o conductas descritas en los preceptos legales. El legislador ha tomado en cuenta posibles hipótesis abstractas para formar un Tipo, ya que, en la --

(9) CPR. CASTELLANOS TENA, FERNANDO, OB.CIT., PAG. 167.

vida humana encontramos intereses o valores que deben ser - salvaguardados, esa es la razón de ser de la norma.

Porte Petit Candaudap Celestino, manifiesta que "El ti po es la conducta o el hecho descrito por la norma." (10)

Castellanos Tena Fernando, define al Tipo como "La des cripción legal de un delito." (11)

Los elementos del Tipo son:

a) Elementos Esenciales.- Son los sujetos y los obje-- tos, por lo que se refiere a los sujetos, es tanto el suje- to pasivo como el activo; en cuanto al objeto, puede ser de 2 formas: El objeto material del delito, es la persona o -- cosa sobre la que recae la conducta y el objeto jurídico tu telado por la Ley.

b) Elementos accidentales o circunstanciales.- Son: Ca lidad especial del sujeto: El sujeto activo y el pasivo -- pueden ser comunes o indiferentes, pero en algunos casos --

(10) CFR. PORTE PETIT CANDAUDAP, CELESTINO, OB.CIT., PAG. 465.

(11) CASTELLANOS TENA, FERNANDO, OB.CIT., PAG. 167.

se requiere que sean de una categoría especial. Elementos -  
subjetivos, son las referencias subjetivas que se requiere -  
en ciertas conductas o hechos para que sean consideradas ilf  
citos, por ejemplo, el ánimo del sujeto activo. Elementos -  
normativos, son determinados mediante una valoración espe---  
cial de la situación, por ejemplo, cuando la ley señala con-  
ceptos como "derecho real" o "servicio público", o cuando re  
cae en cuestiones de otro tipo como la "castidad" o la "ho--  
nastidad", etc. Referencias, que pueden ser de tiempo, lu--  
gar y/o modo.

### 2.1.3 LA ANTIJURICIDAD O ANTIJURIDICIDAD.

El delito es conducta humana, pero no toda conducta hu-  
mana es delictuosa.

El vocablo Antijuridicidad, proviene de 2 raíces lati--  
nas, "anti", que quiere decir, ir en contra y "jure" Ley o -  
Derecho; o sea, que se debe de entender como lo contrario a  
Derecho, por lo que es necesario tomar en cuenta que la con-  
ducta humana, para ser considerada como delito, es necesario  
que se encuentre en oposición a un precepto de Derecho.

Una conducta es antijurídica, cuando siendo típica no -  
está protegida por una causa de justificación.

Cuello Calón Eugenio, menciona que "La Antijuridicidad  
presupone un juicio acerca de la oposición existente entre -  
la conducta humana y la norma penal, juicio que sólo recae -  
sobre la acción realizada excluyendo toda la valoración de -  
fondo subjetivo por el cual la antijuridicidad tiene carác-  
ter objetivo." (12)

Este elemento versa en torno al resultado del juicio va-  
lorativo de naturaleza objetiva mediante el cual el Juez de-  
termina la contrariación existente entre una conducta típica  
y el Ordenamiento Jurídico general. Por lo que, la Antijuri-  
didad queda tipificada cuando se establece la existencia -  
de los 3 elementos que la integran, como es el juicio valora-  
tivo, la naturaleza objetiva y un resultado declarativo de -  
contrariación.

Respecto del Juicio valorativo, sólo le compete al ----

(12) CUELLO CALON, EUGENIO, OB.CIT., PAG. 309.

Legislador crear el Tipo Penal y concretar en el, la Anti--  
juridicidad, es decir, determinar cuando una acción u omi--  
sión de una conducta típica es susceptible de contrariar --  
una norma jurídica tutelada por el Estado.

La Naturaleza objetiva, es para establecer la confi--  
guración de la Antijuridicidad, pues aunque hipotéticamente,  
el Legislador consigna una conducta típica contraria a la -  
norma jurídica no es suficiente.

El Juzgador es el titular del Juicio valorativo, y ---  
quién resolverá si efectivamente hay contradicción entre la  
conducta y la norma o que hay una conducta típica conforme  
a Derecho, es el resultado declarativo de contrariación.

#### 2.1.4 LA IMPUTABILIDAD.

Es un elemento configurativo del delito, que se traduce  
en atribuir a una persona una conducta típica y antijurídica.  
Conceptualmente la imputabilidad como forma genérica, desde -  
un punto de vista Doctrinal, es la capacidad psíquica-moral -  
de autodeterminación de la conducta de los individuos en la -

Sociedad, consistente en la aptitud para actuar conociendo el alcance del comportamiento, exige la imputabilidad que el sujeto sea capaz de comprender la antijuridicidad de su conducta.

Para que un individuo sea responsable de la comisión de un delito debe tener conocimiento, voluntad y capacidad de ejercer ese discernimiento. Por lo que se deduce que la imputabilidad tiene 2 facetas, que son: La salud y el desarrollo mental.

Para que un sujeto sea culpable, precisa que antes -- sea imputable, debe tener capacidad de entender y de ---- querer.

Carrancá y Trujillo dice que "Es imputable todo aquél que posea, al tiempo de la acción, las condiciones psíquicas exigidas abstracta e indeterminadamente por la Ley --- para poder desarrollar su conducta socialmente, todo el que sea apto e idóneo jurídicamente para observar una conducta que responda a las exigencias de la vida en sociedad huma-

na." (13)

Para Kelsen Hans, la palabra "imputación", implica la - idea de que tal o cual hecho es atribuido o puesto en cone- xión con determinado individuo; es la relación específica en tre el acto antijurídico y la sanción." (14)

De todo lo anterior observamos que la imputabilidad tie ne un marco abstracto muy amplio en la Doctrina Penal, es -- por ello, que el Legislador consigna las condiciones mínimas necesarias en las Leyes y Códigos, para determinar a las per sonas susceptibles de imputabilidad.

#### 2.1.5 LA C U L P A B I L I D A D .

Una conducta será delictuosa no sólo cuando sea típica y antijurídica sino además culpable.

(13) CARRANCA Y TRUJILLO, RAUL, "DERECHO PENAL MEXICANO", T. I, 4a. EDIC., EDIT. PORRUA, S.A., MEX., 1955, PAG. 222.

(14) CFR. KELSEN, HANS, "TEORIA GENERAL DEL DERECHO Y DEL ES TADO", 3a. REIMP., EDIT. UNAM, MEX., 1983, PAG. 108.

Algunos Tratadistas señalan que el concepto de Culpabilidad viene del Derecho Romano, en el que se conoció el concepto de DOLO, al que denominaron DOLUS MALUS (tener conciencia del hecho criminal que se comete); DOLUS CONSULTUS (cometer el delito con premeditación); DOLUS ANIMUS (con intención); DOLUS PROPOSITUM (a propósito). Para castigar un delito de orden público era necesario que hubiera DOLO en cualquiera de sus formas; y por lo que respecta a delitos privados era suficiente con que hubiera culpa.

"Otros Autores han dicho que la culpa se descubrió por los Tratadistas Italianos de la Edad Media, quienes la distinguieron del caso fortuito." (15)

Para Jiménez de Asúa Luis, "La culpabilidad es el conjunto de presupuestos que fundamental la reprochabilidad personal de la conducta antijurídica." (16)

Y también es considerada como "El nexo intelectual y -

(15) GER. CUELLO CALÓN, EUGENIO, OB.CIT., PAGES. 360 a 362.

(16) CITADO POR CASTELLANOS TENA, FERNANDO, OB.CIT., PAG.233.

emocional que liga al sujeto con su acto." (17)

La culpabilidad es la responsabilidad del autor por el acto ilícito que ha realizado.

El Código Penal Mexicano, menciona al respecto, que --- las acciones u omisiones delictivas solamente pueden ser:

a) DOLOSAMENTE.- Obra dolosamente el que conociendo los elementos del tipo penal, o previendo como posible el resultado típico, quiere o acepta la realización del hecho descrito por la ley.

b) CULPOSAMENTE.- Obra culposamente el que produce el resultado típico, que no previó siendo previsible o previó confiando en que no se produciría, en virtud de la violación a un deber de cuidado, que debía y podía observar según las circunstancias y condiciones personales.

#### 2.1.6 LA PUNIBILIDAD.

(17) CASTELLANOS TENA, FERNANDO, OB.CIT. PAG. 234.

Cabe mencionar, que la punibilidad es sinónima de pena o punición. Deriva del vocablo latino "Poena", que significa castigo impuesto por Autoridad legítima al que ha cometido un delito o falta.

La punibilidad es merecimiento de penas, conminación - estatal de imposición de sanciones si se llenan los presupuestos legales y aplicación fáctica de las penas señaladas por la Ley.

Las disposiciones jurídicas integrantes del Derecho Penal se constituyen en 2 tipos de normas: Las que describen conductas o hechos que tienen como consecuencia, la conminación de una sanción penal que es la PENA, otras establecen prevenciones generales, tendientes a la aplicación o inaplicación de penas.

La pena es el castigo legalmente impuesto por el Estado al culpable de una infracción penal con el fin de conservar el Orden Jurídico, es la concretización de la punibilidad y es correcto decir que la pena es la consecuencia de un delito. Pero la pena no es un elemento esencial del delito, que es la punibilidad, que significa una amenaza de -

pena en abstracto, pena que se aplica a quién comete la infracción de la Ley.

Pavón Vasconcelos Francisco, al respecto menciona que "La Punibilidad es la amenaza de pena que el Estado asocia a la violación de los deberes consignados en la norma jurídica dictadas para garantizar la permanencia del Orden Social." (18)

Gastellanos Tema Fernando, señala que la palabra punibilidad se utiliza en 2 acepciones:

a) Para señalar la imposición concreta de una pena a quién ha sido declarado culpable de la comisión de un delito.

b) La Punibilidad consiste en el merecimiento de una pena en función a la realización de cierta conducta.

Para Kelsen Hans, "La punibilidad es la consecuencia de la conducta que se considera perjudicial a la Sociedad y que dicha -

(18) PAVON VASCONCELOS, FRANCISCO, "MANUAL DE DERECHO PENAL", - 8a. EDIC., EDIT. PORRUA, S.A., MEX., 1987, PAG. 411.

conducta, de acuerdo con las intenciones del Orden Jurídico, tiene que ser evitada. No hay sanción si no existe una norma jurídica que la establezca, no hay acto antijurídico sin una norma jurídica que le dé tal carácter."(19)

## 2.2 ELEMENTOS NEGATIVOS.

### 2.2.1. AUSENCIA DE CONDUCTA.

El aspecto negativo de la conducta es la ausencia de --- conducta o del hecho, porque el pensamiento no exteriorizado no puede cambiar el mundo exterior, entonces como la inacción ausenta la voluntad (selectiva) de incurrir en acción, omi--- sión o comisión por omisión, no se constituye en su integri--- dad la figura típica del delito que consigna el Derecho Pe--- nal.

Para producir la ausencia de conducta en los delitos de mera conducta, es necesario que se dé la ausencia del elemen-

(19) KEISEN, HANS, OB.CIT., PAGS. 59 A 69.

to psíquico que es la voluntad.

En los delitos que sea necesario un resultado material y jurídico, la ausencia de conducta se produce cuando falta, además del elemento físico y psíquico, la relación del elemento material, o sea, entre la acción y el resultado.

Los casos en que se presenta la ausencia de conducta son:

A).- VIS ABSOLUTA, VIOLENCIA FISICA o FUERZA FISICA -- EXTERIOR E IRRESISTIBLE.- Nuestro Código señala esta ausencia de conducta como una causa de exclusión del delito en el Artículo 15 fracción I. El sujeto realiza la conducta -- motivado por una fuerza física de otro hombre a la que no -- puede resistirse, es un acto forzado.

Porte Petit, Villalobos, Pavón Vasconcelos, Jiménez de Asúa y Castellanos Tena, consideran a la fuerza física o -- violencia irresistible como ausencia de conducta.

B).- FUERZA MAYOR o BIS MAIOR.- Aquí encontramos una -- ausencia de voluntad en la realización del hecho o acto, --

pero en esta ocasión la voluntad no se ve anulada por la acción de otro ser humano, sino por una fuerza externa ---- irresistible que tiene su causa en la naturaleza, en seres irracionales o en objetos, es un caso de ausencia de conducta, ya que el sujeto actúa en un plano estrictamente físico, sin que intervenga para nada el elemento psicológico.

C).- ACTOS REFLEJOS.- Los actos reflejos son movimientos corporales involuntarios, es decir, no dependen del sujeto por lo cual provocan una ausencia de conducta.

### 2.2.2 LA ATIPICIDAD.

La ausencia de Tipicidad o Atipicidad, es cuando existe el Tipo, pero la conducta que se realiza no se adecua exactamente a el.

Las causas por las que se puede presentar la Atipicidad son las siguientes:

a) Cuando falta la calidad exigida al sujeto activo.

b) Cuando falta la calidad requerida en el sujeto pasivo.

c) Ausencia del objeto material o jurídico. Puede darse también el caso de que existiendo el objeto no se llenen los requerimientos de la Ley en cuanto a sus atributos.

d) Cuando en el caso de la conducta no se dan las referencias temporales exigidas por el Tipo Legal.

e) En el caso de que falten los elementos subjetivos requeridos por el Tipo Legal.

La H. Suprema Corte de Justicia de la Nación ha determinado: "Dentro de la teoría del delito, una cuestión es la ausencia de tipicidad o atipicidad y otra diversa la falta de tipo (inexistencia del presupuesto general del delito), pues la primera supone una conducta que no llega a ser típica por la falta de alguno o algunos de los elementos descriptivos del tipo, ya con referencia a calidades en los sujetos, de referencias temporales o espaciales, de elementos subjetivos, etc., mientras la segunda, presupone la ausencia

total de descripción del hecho en la Ley." (20)

### 2.2.3 CAUSAS DE JUSTIFICACION.

La ausencia de Antijuridicidad ocurre cuando se presenta alguna causa de justificación, que son las que constituyen el aspecto negativo de la Antijuridicidad.

Cuando una conducta es típica, pero falta la Antijuridicidad no hay delito.

Las Causas de Justificación son completamente objetivas, no se refieren al sujeto en sí, sino al hecho.

Castellanos Tena Fernando dice que son "Aquellas que tienen el poder de excluir la Antijuridicidad de una conducta típica." (21)

A las Causas de Justificación, suele catalogárseles co--

(20) CITADO POR PORTE PETIT CANDAUDAP, CELESTINO, OB.CIT., -- PAGES. 466 y 467.

(21) CASTELLANOS TENA, FERNANDO, OB.CIT., PAG. 183.

mo causas de exclusión del delito, y como causas que excluyen la incriminación.

Las Causas de exclusión del delito se encuentran en el Artículo 15 del Código Penal; en este apartado veremos las que se encuentran comprendidas de la fracción I a la VI.

#### Causas de exclusión del delito:

I.- El hecho se realice sin intervención de la voluntad del agente.

II.- Falte alguno de los elementos del tipo penal del delito de que se trata.

III.- Se actúe con el consentimiento del titular del bien jurídico afectado, siempre que se llenen los siguientes requisitos:

a) Que el bien jurídico sea disponible.

b) Que el titular del bien tenga la capacidad jurídica para disponer libremente del mismo; y

c) Que el consentimiento sea expreso o tácito y sin que

medie algún vicio; o bien, que el hecho se realice en circunstancias tales que permitan fundadamente presumir que, de haberse consultado al titular, éste hubiese otorgado el mismo;

IV.- Se repela una agresión real, actual o inminente, y sin derecho, en protección de bienes jurídicos propios o ajenos, siempre que exista necesidad de la defensa y racionalidad de los medios empleados y no media provocación dolosa suficiente e inmediata por parte del agredido o de la persona a quien se defiende.

Se presumirá como defensa legítima, salvo prueba en contrario, el hecho de causar daño a quien por cualquier medio trate de penetrar, sin derecho, al hogar del agente, al de su familia, a sus dependencias, o a los de cualquier persona que tenga la obligación de defender, al sitio donde se encuentren bienes propios o ajenos respecto de los que exista la misma obligación; o bien, lo encuentre en alguno de aquellos lugares en circunstancias tales que revelen la probabilidad de una agresión;

V.- Se obre por la necesidad de salvaguardar un bien jurídico propio o ajeno, de un peligro real, actual o imi-

nente, no ocasionado dolosamente por el agente, lesionando otro bien de menor o igual valor que el salvaguardado, --- siempre que el peligro no sea evitable por otros medios y el agente no tuviere el deber jurídico de afrontarlo;

VI.- La acción o la omisión se realicen en cumplimiento de un deber jurídico o en ejercicio de un derecho, ---- siempre que exista necesidad racional del medio empleado -- para cumplir el deber o ejercer el derecho, y que éste último no se realice con el solo propósito de perjudicar a -- otro.

Para Cuello Calón Eugenio, la legítima defensa es "La defensa necesaria para rechazar una agresión actual o inminente e injusta, mediante un acto que lesione bienes jurídicos del agresor." (22)

La ejecución de actos ordenados o permitidos por la -- Ley es considerada como causa de exclusión del delito. El único requisito es que el deber que se deriva de la orden sea un deber jurídico no moral o religioso.

(22) CUELLO CALON, EUGENIO, OB.CIT., PAG. 343.

El que ejecuta lo que la ley ordena o permite no lleva a cabo ningún acto antijurídico, su conducta es completamente lícita y no puede serle imputado delito alguno. Quién utiliza su derecho a nadie puede ofender.

Es distinto el estado de necesidad de la legítima defensa, porque ésta es contestación a una agresión o ataque y el estado de necesidad es en sí mismo, una agresión o ataque que se traduce en lesión de bienes de otra persona.

Cuello Calón Eugenio, dice "El estado de necesidad es una situación de peligro actual e inmediato para bienes jurídicos protegidos que sólo puede ser evitada mediante la lesión de bienes jurídicamente protegidos pertenecientes a otra persona." (23)

#### 2.2.4 LA INIMPUTABILIDAD.

La inimputabilidad sólo existe cuando se lleva a cabo

(23) CUELLO CALON, EUGENIO, OB.CIT., PAG. 343.

una conducta típica y antijurídica, pero que el sujeto carece de Capacidad para autodeterminar en función al sentido o de la facultad de comprender la antijuridicidad de su conducta.

En la fracción VII del Artículo 15 del Código Penal, nos señala que el delito se excluye cuando:

Al momento de realizar el hecho típico el agente no -- tenga la capacidad de comprender el carácter ilícito de -- aquel o de conducirse de acuerdo con esa comprensión, en -- virtud de padecer trastorno mental o desarrollo intelectual retardado, a no ser que el agente hubiere provocado su trastorno mental dolosa o culposamente, en cuyo caso responderá por el resultado típico siempre y cuando lo haya -- previsto o le fuera previsible.

Las causas de Inimputabilidad son:

a) ESTADO DE INCONSCIENCIA TRANSITORIA, la cual se --- puede presentar en 3 situaciones:

- Inconsciencia por el empleo de sustancias tóxicas,-

embriagantes o enervantes. El uso involuntario de sustancias tóxicas, drogas, da lugar a un estado de inconsciencia en el cual las acciones que se ejecutan no se pueden atribuir al sujeto, si la intoxicación fue voluntaria, para producir un resultado delictuoso, es una acción "Liberæ in -- causa", si la ingestión es imprudente, es posible que haya culpa por parte del sujeto.

- Inconsciencia involuntaria por tóxicoinfecciones. - Las tóxicoinfecciones son las que sobrevienen al padecimiento de alguna enfermedad infecciosa o microbiana y producen trastornos mentales, como por ejemplo, la rabia, el tífus, la tifoidea. Se considera que en estos casos, el sujeto enfermo puede llegar a tener una inconsciencia de sus actos. Estas situaciones son delicadas y deben estudiarse en cada caso en particular.

- Inconsciencia involuntaria. Esta es por transtor--nos mentales de carácter patológico. Se considera que en esta hipótesis la Ley se refiere a una perturbación pasa---jera de las facultades mentales.

## 2.2.5. LA INCULPABILIDAD.

La inculpabilidad supone una conducta típica y antijurídica en un sujeto imputable. Las causas que excluyen de culpabilidad a un sujeto son especiales situaciones que concurren a la ejecución del hecho realizado por un sujeto imputable eliminando su culpabilidad.

Las causas que dan origen a la Inculpabilidad, son:

1.- Error de hecho esencial e invencible. Ambas son situaciones psíquicas del sujeto. Se tiene que hacer hincapié que el error y la ignorancia no deben ser utilizados como sinónimo, toda vez, que el error es el conocimiento falso de la verdad, es una idea falsa respecto a una cosa o a una situación, se conoce, pero este conocimiento es equivocado, en cambio la ignorancia es falta de conocimiento.

El error puede ser de 2 tipos:

a) Error de Derecho.

Este no produce efectos de eximente, porque el equivocado

concepto sobre la significación de la Ley no justifica ni autoriza su violación. La ignorancia de la Ley a nadie aprovecha.

b) Error de Hecho.

Los tratadistas en forma unánime admiten que el error de hecho excluye la intención criminal, pero si tal error fueron imputables o descuido o negligencia del sujeto, se es culpable, aunque no hay dolo en la intención e igualmente si la ignorancia o el error no recaen sobre un elemento esencial del delito.

2.- No exigibilidad de otra conducta.

Dentro de la Doctrina hay diferencias de opinión respecto a considerar esta cuestión como excluyente de Culpabilidad, pero el Código Penal nos presenta casos evidente de no exigibilidad de otra conducta, y estos casos son:

a) La coacción o violencia moral, vis compulsiva, que la Ley llama temor fundado.

b) Encubrimiento de parientes allegados.

c) El estado de necesidad cuando el bien salvado es de igual valor que el lesionado.

#### 2.2.6 EXCUSAS ABSOLUTORIAS.

Las excusas absolutorias, son el aspecto negativo de la punibilidad, producen la ausencia de punibilidad y al presentarse impiden la aplicación de la pena.

En éste el caso en que el Estado no castiga una conducta por razones de justicia o equidad, cuando hay una excusa absolutoria, los elementos esenciales del delito se han producido, sólo que no se da la punición.

Jiménez de Asúa Luis, citado por Pavón Vasconcelos --- Francisco, dice que: "Son causas de impunidad o excusas absolutorias las que hacen que a un acto típico, antijurídico imputable a un autor y culpable, no se asocie pena alguna - por razones de utilidad pública." (24)

(24) CITADO POR PAVON VASCONCELOS, FRANCISCO, OB.CIT., PAG.417.

## CAPITULO III

### LA VIDA DEL DELITO

#### 3.1 FASE INTERNA.

El Inter Criminalis o vida del delito es el camino que recorre el delincuente para dar vida al delito.

La vida del delito o inter crimen sólo se presenta en los delitos que admiten como forma de la culpabilidad el do lo, en cualquiera de sus especies. El inter crimen se encuentra integrado en dos fases:

1.- Fase interna o psíquica.

2.- Fase externa o física.

En todos los delitos, todos los aspectos de cada una de las fases se ofrecen más o menos completamente en todos los delitos, si bien no se dan todos los momentos de cada aspecto, pues sólo cuando el dolo es deliberado y no de ímpetu pueden distinguirse con relativa nitidez fases y momentos.

Y toda vez que es necesario para que se de el delito, que exista la voluntad humana manifestada ésta externamente a través de un acto u omisión de una acción.

El delito se engendra en la conciencia del sujeto, delibera sobre la posibilidad de su logro y resuelve realizarlo. El delito permanece en la mente del sujeto nada lo revela al exterior.

En esta fase no hay incriminación posible, pues no hay acción criminosa. El pensamiento es libre, escapa a la acción material del hombre. El delito nace como idea en la

mente del hombre, pero que aparece externamente después de un proceso interior. Debemos entender que la trayectoria - del delito desde su iniciación hasta el momento de ex-----teriorizarse, se le llama fase interna, con la manifesta---ción surge la fase externa y la cual termina con la consumación.

A continuación daremos un pequeño esbozo de las fases:

La fase interna se desarrolla en la mente del indivi--duo y esta fase comprende tres etapas, las cuales son:

a) Idea criminosa o ideación.- En la mente humana ---- aparece la tentación de delinquir, es decir, surge la idea criminosa de delinquir, quedando al libre albedrío del sujeto el ser aceptada o rechazada. En caso de ser aceptada, - ésta permanece fija en su mente y se puede dar la siguiente etapa, la de deliberación.

b) Deliberación.- Esta se da cuando persiste la idea - criminosa, consiste en la meditación sobre la idea criminosa, en donde se piensan los pro y los contra de la realización de ésta. El sujeto mentalmente sostiene una franca lu

cha entre el bien y el mal o entre sus principios morales, surge nuevamente la aceptación o el rechazo de dicha idea, influyen en dicho sujeto las fuerzas morales, religiosas y sociales de éste.

c) Resolución.- Aquí el sujeto resuelve o decide si triunfan sus principios morales desistiendo de su idea criminal, se tiene ya la intención y voluntad de delinquir, el sujeto ha decidido llevar a la práctica el deseo de cometer dicho ilícito, pero esa voluntad se encuentra como propósito en su mente y no ha salido al exterior, si desiste de su idea criminal concluye el intercrimen, pero si persiste la idea criminal y la decisión del sujeto es llevarla a cabo, se pasa a la fase externa del delito.

Aquí debemos tomar en cuenta algo muy importante, que el hecho de tener una idea de delinquir, no afecta en nada al Derecho. Mientras la vida del delito permanezca en la mente del sujeto, no será objeto del Derecho Penal, es decir, no se sancionará por lo que respecta a las ideas, ya que éstas no son punibles, sino que sólo son punibles las conductas realizadas.

En el Artículo 13, fracción I, del Código Penal, son -- autores o partícipes del delito los que acuerden o preparen su realización. Es la autoría intelectual como forma de participación del delito. Aunque esto no quiere decir que se origina la responsabilidad con sólo concebir el delito, sino que ésta responsabilidad proviene de la participación con autoría intelectual en él.

### 3.2 . FASE EXTERNA.

Aquí encontramos presente el instante en que el delito se hace manifiesto y termina con la consumación, abarcando 3 etapas;

a) Manifestación.- Este es el primer momento de la fase externa. La idea criminosa aflora al exterior, surge ya en el mundo de relación, pero simplemente como idea o pensamiento ya exteriorizado, antes sólo existente en la mente -- del sujeto.

La manifestación de la idea se puede ofrecer cuando el sujeto se juzga insuficiente para realizar la idea criminosa

en el mundo exterior y buscará cooperación o bien por medio de una confesión espontánea del propósito, para no realizarlo o bien que a través de esa misma confesión se da a entender que su propósito se realizará en daño de alguien.

Si el resultado no se realiza, ni la sola proposición, ni la inducción, ni la conspiración misma son incriminables, sólo es incriminable la manifestación del propósito en cuanto se da a entender que se realizará el propósito en daño de alguien, pues ésto integra el tipo legal del delito de Amenazas y también es incriminable una especie peligrosa de conspiración, la de quienes resuelvan cometer tan sólo alguno de los delitos comprendidos en el Título Primero del Libro Segundo del Código Penal "Delitos contra la Seguridad de la Nación."

b) Preparación.- Es la manifestación externa del propósito criminal por medio de actos materiales adecuados. Los actos preparatorios se producen después de la Manifestación y antes de la Ejecución.

c) Ejecución.- Aquí el sujeto realiza actos encaminados directamente a la consecución del delito o idea criminal y

en esta etapa se presentan las formas de aparición del delito y éstas son:

- La Tentativa.- Existe un principio de ejecución y -- por ende, la penetración en el núcleo del Tipo. Legalmente se dice que hay tentativa en el comienzo de ejecución de un delito, que no llega, sin embargo, a consumarse por causas ajenas a la voluntad del Agente. La tentativa genericamente se define como la ejecución de los actos materiales tendientes a la consecución del resultado criminoso o delictivo, el cual no se realiza por causas ajenas a la voluntad del Agente.

Jiménez de Asúa Luis, define a la Tentativa, como "La ejecución incompleta de un delito." (1)

Castellanos Tena Fernando, dice que la tentativa son - "Los actos ejecutivos (todos o algunos), encaminados a la - realización de un delito, si éste no se consuma por causas ajenas al querer del sujeto." (2)

(1) JIMENEZ DE ASUA, LUIS, "LA LEY Y EL DELITO", EDIT. A. - BELLO, CARACAS, 1945, PAG. 595

(2) CASTELLANOS TENA, FERNANDO, OB.CIT., PAG. 287.

La tentativa se presenta en diversas formas:

- Tentativa acabada o delito frustrado.- Es cuando el Agente emplea todos los medios adecuados para cometer el delito y ejecuta los actos encaminados directamente a ese fin, pero el resultado no se produce por causas ajenas a su voluntad, o sea, se realizan todos los actos de ejecución que han de producir el resultado, no ocurriendo éste por causa externa imprevista o fortuita. En el delito frustrado el hombre emplea todos los medios que la experiencia constante ha demostrado que son adecuados para obtener el efecto dañino y tiene la certeza de que se va a realizar, quiere y realiza, aunque no obtenga el resultado, el agente ejecuta todos los actos que de él dependían para llegar a alcanzar el resultado. Aquí podemos hablar de la "Frustración", y ésta puede ser:

Propia.- Cuando se realizan todos los actos de ejecución pero el resultado no se consuma por causas ajenas; y la

Impropia o imposible.- Aquí también se realizan todos los actos de ejecución, el resultado es imposible. La frustración impropia también es llamada "delito imposible"

No debe confundirse la tentativa acabada o delito frus-

trado con la tentativa de delito imposible. En el delito -- imposible no se realiza la infracción de la Norma por imposi**bi**lidad material, por inidoneidad de los medios imposibles o por inexistencia del objeto del delito. Tampoco delito pu---tativo o imaginario es lo mismo que delito imposible, en el delito putativo no hay infracción a la Ley Penal, el delito putativo no es delito, por lo tanto no se puede sancionar.

- Tentativa inacabada o delito intentado.- En esta --- forma de tentativa, se verifican los actos tendientes a la producción del resultado, pero por causas extrañas, el suje**to** omite alguno (o varios), y por eso el evento no surge, - hay una incompleta ejecución del acto.

Es cuando el Agente suspende los actos de ejecución -- que consumirían el delito. Aquí al Agente le faltaron rea**lizar** varios actos físicos o uno que eran necesarios para - la realización de su fin ilícito.

- Delito consumado.- La consumación es la ejecución - que reúne todos los elementos genéricos y específicos del - tipo legal. Se presenta con la realización de los actos -- materiales para conseguir el resultado, el cual se obtiene.

A continuación, haremos un pequeño análisis de "La vida del delito" o "Inter criminis", --- de nuestro delito a estudio, "Tráfico de Influen-  
cia", previsto en la fracción I del Artículo ---  
221 del Código Penal.

#### FASE INTERNA.

La fase interna en el delito que nos ocu-  
pa, se da cuando en la mente del Servidor Pú-  
blico, surge la idea de promover o gestionar, ---  
él o por medio de otra persona, que también ---  
es Servidor Público, inicia o hace diligencias ---  
para la tramitación o resolución de negocios que  
no están a su cargo. Pienza realizar dichas di-  
ligencias sobre otro Servidor Público, o sea, ---  
en aquél a quién por Ley le corresponde la ---  
tramitación o resolución de dichos nego-  
cios.

Se considera que el delito que estudiamos se desarrolla en las 3 etapas que comprende la fase interna;

a) Idea criminoesa o idesción.- En la mente del Servidor Público aparece la tentación de delinquir, solicita a otra persona (Servidor Público), que actúe ilícitamente para la consecución de su fin.

b) Deliberación.- Aquí en el Servidor Público persiste la idea de delinquir, aquí ve los puntos que tiene a favor y en contra para intentar su fin ilícito, influyen sus principios morales, piensa si lleva a cabo o no sus planes.

c) Resolución.- Aquí es cuando el Servidor Público definitivamente ha decidido delinquir, ya sea que el lleve a cabo sus fines ilícitos o a través de otra persona.

Por lo que respecta a la fase externa.- Es cuando ya se hace manifiesto el delito. Y también se considere que se puede dar en sus 3 etapas:

a) Manifestación.- Surge cuando ya como idea o pensamiento

to ya exteriorizado, en esta manifestación de la idea para realizar la idea criminosa en el mundo exterior, el Agente pide ayuda para realizar dicho ilícito o también buscará -- cooperación para llevarlo a cabo, ya que se puede valer de otra persona, también Servidor Público, para alcanzar ese -- fin ilícito.

El delito de Tráfico de Influencia, para que se llegue a dar necesariamente deberá de tener la intervención de --- otra persona, también Servidor Público sobre la cual va a -- recaer la conducta del Agente (Servidor Público).

b) Preparación.- Es la manifestación externa del propó sito criminal por medio de actos materiales adecuados, aquí ya el Agente (Servidor Público) realiza todos los actos ma teriales que él considera son los adecuados para llevar a -- cabo su fin ilícito. Pudiendo ser, por ejemplo, cuando un Servidor Público se pone de acuerdo con otro Servidor Públi co sobre cierto negocio que está a su cargo para que ésta a su vez lo tramite o lo resuelve favorablemente a sus intere ses, siendo esta tramitación o resolución ilícita. En esta fase también se podría dar la tentativa, o sea que el Servi dor Público realiza todos los actos encaminados a la reali-

zación de su fin dañino, en este caso, la tramitación o la -  
resolución ilícita de negocios que no están a su cargo, sino  
a cargo de otros Servidores Públicos, pero que sin embargo, -  
no se lleva a cabo por causas ajenas a su voluntad. Podría  
ser, por ejemplo, que el Servidor Público, ya habiendo reali-  
zado todos los actos, como podrían ser, que ya se hubiera --  
puesto de acuerdo con otro Servidor Público para su fin ilí-  
cito, destituyan o cambien al otro Servidor Público de su --  
cargo y por esta causa no se pueda llevar a cabo la tramita-  
ción o resolución ilícita, siendo aquella causa ajena a la -  
voluntad del Agente.

---

Tentativa inacabada o delito intentado.- En el delito de  
Tráfico de Influencia se podría dar cuando el Servidor Públi-  
co realiza los actos tendientes a llevarlo a cabo, sólo que -  
le faltó alguno o varios.

Delito consumado.- Es cuando la ejecución reúne todos --  
los elementos específicos del Tipo legal.

## C A P I T U L O   I V

### LA FRACCION I DEL ARTICULO 221 DEL CODIGO PENAL.

#### 4.1 CONCEPTO.

Para iniciar el estudio de la fracción I del Artículo -- 221 del Código Penal, es necesario tomar en cuenta:

Que todo delito nos señala en abstracto un acontecimiento, y el cual si se realiza por hechos humanos, se concretiza lo ahí descrito, es decir, que al integrarse los elementos típicos descritos en abstracto por determinada norma por la conducta humana, ésta se adecua a lo descrito por dicha norma.

Así tenemos que en nuestra fracción I del citado Artículo 221 del Código Penal, a estudio, nos señala:

Artículo 221.- Comete el delito de Tráfico de Influencia:

Fracción I.- El Servidor Público que por sí o por interpósita persona promueva o gestione la tramitación o resolución ilícita de negocios públicos ajenos a las responsabilidades inherentes a su empleo, cargo o comisión.

De dicho concepto o definición encontramos:

2 elementos subjetivos:

"... promueva o gestione la tramitación o resolución - ilícita..." y

2 elementos normativos:

"El servidor público que por sí o por interpósita persona".

De la transcripción anterior de la citada fracción I,- encontramos diversos significados, que a continuación daremos

su significado:

a) Servidor Público.

Según el Artículo 212 del Código Penal: "... es servidor público toda persona que desempeñe un empleo, cargo o comisión de cualquier naturaleza en la Administración Pública Federal centralizada o...". Pero más adelante, en el siguiente inciso (4.2) haremos una referencia más amplia de éstos, como sujetos activos de nuestro delito a estudio (fracción I del Artículo 221 del Código Penal).

b) Interpósita.

Que interfiera o media para lograr algo.

c) Promover.

Iniciar o adelantar una cosa procurando su logro.

d).Gestionar, tramitar.

Hacer pasar un negocio por los trámites debidos.

e) Resolución.

Acción y efecto de resolver, auto o fallo de Autoridad -  
Gubernativa o Judicial.

f) Ilícita.

No permitido, no legal.

g) Negocios.

Asunto,

h) Público.

Notorio, sabido por todos, perteneciente a todo el pueblo.

i) Empleo, cargo o comisión.

Ocupación, oficio.

Ahora bien, de todo lo anterior, se ve que el delito de --  
Tráfico de Influencia surgió para sancionar las nefastas prácticas  
imperantes en la zona negra de la Administración Pública.  
Estas prácticas consisten en que los altos funcionarios de la -  
Administración Pública, ponen en juego o emplean la preponderancia  
de la que están investidos, ya que ésta es inherente a ---  
ellos, ya que tienen elevados cargos, empleos o comisión, para

que asuntos o negocios de otros funcionarios se resuelvan - de acuerdo con los intereses ilícitos de aquéllos y no como legalmente debiera proceder.

Dicho ilícito también es llamado "influyentismo" y éste es considerado como una "plaga social", ya que se puede dar en todas las ramas de la Administración Pública, incluyendo también a los Poderes Legislativo y Judicial. A este "influyentismo" se le conoce popularmente como "cuatismo" o "compadrazgo".

La creación de éste nuevo delito tuvo como propósito - el erradicar las malas costumbres que ya citamos, mediante la penalización de las mismas.

El Artículo 221 del Código Penal contiene 3 fracciones en cada una de ellas se trata de captar las formas de realización del delito de TRAFICO DE INFLUENCIA, pero sólo en la fracción III se delinear los verdaderos caracteres del referido delito. Ya que del concepto de "Tráfico" se desprende de la idea de comercio, negocio y beneficios económicos. En las fracciones I y II del mismo Artículo 221 no aparece la idea de "Tráfico", pero si se observa la de "Uso de influencias".

En efecto, la fracción I, del Artículo 221, objeto de nuestro estudio, dispone:

"El servidor público que por sí o por interpósita persona promueva o gestione la tramitación o resolución ilícita de negocios públicos ajenos a las responsabilidades inherentes a su empleo, cargo o comisión".

De lo anterior observamos que 2 son las conductas alternativas en esta figura típica:

- Promover o gestionar. Promueve o gestiona el servidor público que inicia o hace diligencias, para la tramitación o resolución de negocios que no están a su cargo. Estas diligencias han de realizarse sobre otro servidor público, o sea, dicho servidor público es a quién legalmente le corresponde la tramitación o resolución de esos negocios.

La conducta fáctica puede ser realizada directa o indirectamente por el servidor público o por interpósita persona.

La promoción o gestión del servidor público ha de tener

por objeto la tramitación o resolución ilícita del negocio de que se trate.

Carrancá y Trujillo Raúl, dice que "El tráfico de influencia es una especie del género que se llama Abuso de Autoridad." (1) Este nuevo delito, según su criterio, es --- parecido a la actividad conocida como "venta de humo", y --- los "vendedores de humo" son aquéllos individuos que abusan do de la familiaridad que tienen o presumen tener con algún funcionario público, dan supuestamente protección y prome--- ten obtener ganancias y favores a través de la influencia - de la que se jactan, conducta ésta con la que obtienen dona--- tivos o dinero, vendiendo una influencia de la que carecen. Y cometen el delito de estafa, por ejemplo en la Legisla--- ción Argentina, quién hace adoptar a otro y con ánimo de lu--- cro, una disposición patrimonial que resulte perjudicial --- para sí o para terceros mediante un despliegue de medios en--- gañosos tendientes a provocar en la víctima el error respec--- to a la conveniencia de su decisión, se ve también el víncu--- lo del tipo en cuestión con dicho delito de estafa.

(1) CARRANCA Y TRUJILLO RAUL, y CARRANCA Y RIVAS, RAUL, "CO--- DIGO PENAL ANOTADO", 12a. EDICION, EDITORIAL PORRUA, --- S.A., MEXICO, 1986, PAG. 543.

El Profesor Raúl Goldstein en su Diccionario de Derecho Penal, dice que: "La influencia mentida es la promesa de emplear una vinculación inexistente para la obtención de algo deseado por la víctima, actividad conocida como "venta de humo." No es preciso que la vinculación sea inexistente, pues incluso puede ser cierta, si la posibilidad de ejercer esa influencia es falsa. La estafa puede consistir en prometerla solamente." (2)

#### 4.2 SUJETOS DEL DELITO.

La lógica jurídica establece como norma insustituible para que se configure un delito o tentativa, la existencia de 2 agentes, donde uno interviene como sujeto activo y el otro como sujeto pasivo, la ausencia de uno de ellos, es razón inobjetable que impide la consumación de un delito.

El Profesor Porte Petit Candaudap Celestino, nos define al sujeto activo y al sujeto pasivo:

"El sujeto activo requerido por el Tipo, es un elemento de éste, pues no se concibe un delito sin aquél, debiéndose entender por sujeto activo, el que interviene en la realiza

(2) CITADO POR CARRANCA Y TRUJILLO, RAUL y CARRANCA Y RIVAS, RAUL, OB.CIT., PAG. 544.

ción del delito como autor, coautor o cómplice." (3)

Sobre el sujeto pasivo señala:

"En todo delito debe existir un sujeto pasivo, sin olvidar que no se da un delito sobre sí mismo, porque no es admisible un desdoblamiento de la personalidad humana de modo que ésta pueda considerarse, a un mismo tiempo, desde -- cierto punto de vista, como objeto activo, y desde otro, como sujeto pasivo del delito." (4)

De lo anterior asentado, se observa que solo el ser humano es capaz de cometer un ilícito. Un delito sólo será tipificado cuando haya la participación de 2 sujetos, uno - activo y uno pasivo.

El sujeto activo participa en todo delito como au-- tor, coautor o cómplice, en la comisión, tentativa o en la omisión que lo constituye.

La conducta delictiva del sujeto activo recae en el sujeto pasivo, siendo éste el ofendido en su persona o en - sus bienes.

(3) PORTE PETIT CANDAUDAP, CELESTINO, OB.CIT., PAG. 438.

(4) IBIDEM., PAG. 441.

Si falta alguno de los sujetos mencionados, es imposible la configuración de un delito. Solo las personas físicas pueden ser sujetos de un delito, o sea delincuentes, ya que toda persona moral o abstracta, siempre actúa, por medio de sus miembros o componentes, por lo tanto la responsabilidad penal es personal. En cambio el ofendido o la víctima de un delito, puede ser una persona física o moral.

Sin embargo, a pesar de lo ya señalado, en el Artículo 11 del Código Penal, se observa la responsabilidad penal de las personas llamadas "morales", y que a la letra dice:

"Artículo 11.- Cuando algún miembro o representante de una persona jurídica o de una sociedad, corporación o empresa de cualquiera clase, con excepción de las instituciones del Estado, cometa un delito con los medios que para tal objeto las mismas entidades le proporcionen, de modo que resulte cometido a nombre o bajo el amparo de la representación social o en beneficio de ella, el juez podrá, en los casos exclusivamente especificados por la Ley, decretar en la sentencia la suspensión de la agrupación o su disolución, cuando lo estime necesario para la seguridad ----

pública."

Una vez establecido quiénes son las personas sujetos -- del delito en general, procederemos a precisar los sujetos -- en nuestro delito a estudio.

En nuestro delito a estudio (Tráfico de Influencia, Artículo 221, fracción I), los sujetos activos de este delito deben de tener como calidad personal específica la de ser -- "servidores públicos". Trascendía a la consideración penalística, como calidad personal del sujeto activo, la asignación de ciertas funciones de naturaleza pública. Sólo en el delito de Cohecho el sujeto activo puede ser un particular.

A continuación haremos una referencia de lo que se consideraba "servidores públicos".

En la Constitución de 1857 y en la de 1917, los puestos que desempeñaban los individuos del sector público, se jerarquizaban en:

Altos funcionarios.

Funcionarios, y

Empleados.

Estas designaciones se utilizaban tanto en la Federación, las Entidades Federativas y en los Municipios.

A partir del 28 de Diciembre de 1982, aparece en nuestro Derecho, el concepto de "servidor público", por iniciativa del Ejecutivo Federal, que envió al Congreso de la Unión, la propuesta de reformas al Título Cuarto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, esto, con el propósito de que se cambiara el nombre de dicho Título, el cual decía: "De la responsabilidad de los funcionarios públicos", por el de "De las responsabilidades de los servidores públicos".

Consideran que al generalizar como servidores públicos a todas las personas que realizan alguna actividad en la Administración Pública, coadyuva a erradicar la corrupción arraigada y progresiva que hay entre los gobernantes de México.

Aquí podemos señalar lo que 2 autores consideran

como "Administración Pública."

Para Leonard D. White, "La Administración Pública consiste en todas las operaciones que tienen como propósito la realización o el cumplimiento de la política pública...; Un sistema de Administración Pública es el conjunto de Leyes, reglamentos, prácticas, relaciones, códigos y costumbres que prevalece en su momento y sitio determinados para la realización y ejecución de la Política Pública." (5)

Para Pedro Muñoz Amate, "En su sentido más amplio, la Administración Pública es el gobierno, es decir, todo el conjunto de conjunto de conducta humana que determina como se distribuye y ejerce la Autoridad Política y cómo se atienden los intereses Públicos." (6)

(5) CITADO POR SOTOMAYOR DE ZALDO, ARTURO, "LA ADMINISTRACION PUBLICA EN MEXICO", 1a. EDICION, EDIT. U.N.A.M., MEXICO, 1959, PAG. 13.

(6) CITADO POR SOTOMAYOR DE ZALDO, ARTURO, OB.CIT., - PAG. 14.

"Recapitulando, se cambia la designación de funcionario y se adopta la de "servidor", pues se considera que no es la función lo que ha de distinguir a quien cumple cometidos institucionales de gobierno, sino precisamente el servicio a los demás. La "función" lleva aparejada la idea de distinción, prerrogativas y privilegio, mientras que el "servicio" constituye el elemento total de la solidaridad con que han de guiarse las conductas colectivas."(7)

Con las reformas que se hacen al Título Cuarto Constitucional se consideran "servidores públicos" a los representantes de elección popular, a los miembros de los Poderes Judicial Federal y Judicial del Distrito Federal, a los funcionarios y empleados, y en general a toda persona, que desempeñe un cargo o comisión de cualquier naturaleza en la Administración Pública Federal o en el Distrito Federal, Organismos Públicos descentralizados, empresas de participación Estatal mayoritaria, Sociedades y Asociaciones asimiladas, Fideicomisos Públicos.

(7) CFR. DIARIO DE LOS DEBATES, SENADO, NUMERO 45, 13  
DE DICIEMBRE DE 1982, PAG. 4

En las entidades federativas se consideran "servidores públicos a los representantes de elección popular, los miembros del Poder Judicial, a los que trabajan en Organismos - Coordinados y descentralizados de carácter Estatal, Instituciones Públicas, y, en general a toda persona que desempeñe un empleo, cargo o comisión de cualquier naturaleza en la - Administración Pública de cada Estado.

Por lo que concierne a los Municipios, se consideran - Servidores Públicos a los representantes de elección popular, a todas aquellas personas que prestan un servicio físico, intelectual o de ambos géneros, en la Administración Municipal.

Por lo que respecta a la Responsabilidad de los servidores públicos, podemos señalar lo siguiente:

El Texto Constitucional anterior a la Reforma de 1982, reglamentó la responsabilidad penal de los funcionarios públicos, distinguiendo delitos oficiales y comunes.

"En nuestra Constitución no se distinguen entre delitos

oficiales ni delitos comunes, el juicio político se reserva para la responsabilidad política y quedan sujetos al mismo otros servidores públicos. El actual título Cuarto de la citada Constitución contiene a todos los servidores públicos, en los Artículos 108 a 114 se reglamenta lo relativo a la "responsabilidad política, administrativa y penal de los servidores públicos. La Responsabilidad Penal se refiere a la declaración de procedencia del juicio penal para determinados funcionarios. La fracción II del Artículo 109 señala que la comisión de delitos por cualquier Servidor Público, será perseguida y sancionada en los términos de la Legislación penal y el precepto III enumera a ciertos servidores que no es posible perseguir y sancionar sino mediante el de safuero previo. El fuero es un privilegio para preservar al sujeto de ser enjuiciado por los Tribunales Ordinarios, o de que éstos únicamente puedan juzgarlos si se llenan ciertos requisitos. El Derecho Positivo Mexicano exige igualdad para todos los servidores, a pesar de esto, la propia Constitución establece algunas excepciones para quienes ocupan determinados cargos públicos, a fin de hacer posible el desempeño de sus funciones, sin peligro de ser enjuiciados como resultado de acusaciones que tal vez serían infun-

dadas."(8)

#### 4.3 BIEN JURIDICO PROTEGIDO.

En el mundo del Derecho, encontramos que el Legislador observa la realidad social, va a determinar cuales son los objetos a proteger, los derechos a salvaguardar y que son importantes para el hombre dentro de la Sociedad, como son: La vida, la libertad, la seguridad, la honra, la propiedad, etc., y la única forma de proteger estos bienes jurídicos - determinados por el Legislador, es mediante la imposición - de una sanción, que puede ser civil o penal. Así el Legislador establece que cuando una persona comete un acto ilícito que consiste en violar los bienes jurídicos de otro ---- (adecuar su conducta dentro de la hipótesis normativa), y - en éste caso, el previsto en el Código Punitivo, le será -- aplicada una sanción, privarlo de un bien, como podría ser su libertad, propiedad, etc.

Una tarea muy importante del Legislador es la de jerarquizar los bienes jurídicos determinando cuales tienen más valor sobre otros, ésto en caso de existir una confrontación entre ellos.

(8). CFR. CASTELLANOS TENA, FERNANDO, OB.CIT, PAGES. 113  
A 117.

Por lo que se debe entender como bien jurídico el objeto de protección que dan las normas de Derecho por medio de la sanción o de la amenaza de la sanción. Entendiendo - ésto, que en el campo del Derecho Penal cada tipo delictivo consignado en el Ordenamiento Punitivo protege un bien jurídico determinado.

Los bienes jurídicos se deben distinguir en bienes "individuales" y bienes "de la colectividad"; en bienes "disponibles" y "bienes no disponibles".

Algunos tipos protegen no uno sino varios bienes, los cuales pueden tener igual valor o desigual, o sea, que algunos de ellos, tiene un valor superior, ocupando por consiguiente, el primer lugar o preferente y sirviendo de base para la respectiva clasificación de delitos, así como para la interpretación de la Ley Penal.

El bien jurídico es el valor tutelado por la Ley Penal.

Cuando los intereses fueron protegidos por el Derecho, se elevaron a bienes jurídicos.

En cuanto a nuestro objeto de estudio, tenemos que el Título Décimo, Capítulo IX del Código Penal, trata de proteger a la Administración Pública de las posibles conductas - que puedan surgir de las actividades de los Servidores Públicos. Por lo que se refiere al Tráfico de Influencia, como lo menciona el Numeral 221 fracción I, el Servidor Público que por sí o por medio de una persona promueva o gestione trámites o resoluciones ilícitas de negocios públicos...; ya que si bien es cierto, una de las funciones que tienen los servidores públicos es servir a la Sociedad y proteger los intereses de la misma, resulta contradictorio que no se de la misma igualdad de servicio, ya que el hecho de que alguien trate de sacar provecho personal por el gestionamiento o promoción en trámites en un servicio público, se entiende que si una persona no tiene el "contacto" o el "medio" para hacerlo más rápido o eficaz no lo podrá conseguir, ya que - ese trámite o gestión pretende conseguir un fin ilícito.

Por eso, el Legislador, trató de proteger en este Artículo que no se utilizaran los "compadrazgos" o "cuatismos", o sea trató que se diera un trato igual a cualquier persona que requiera de un trámite dentro de la Administra-

ción Pública, ya que dicho trámite debe de ser conforme a Derecho, y no como pretenden los que trafican, ya que éstos pretenden una resolución favorable a sus intereses mezquinos.

Si la Administración Pública es aquella parte del Poder Ejecutivo a cuyo cargo está la responsabilidad de desarrollar la función administrativa. Se puede entender desde dos puntos de vista, uno orgánico, que se refiere al órgano o conjunto de órganos estatales que desarrollan la función administrativa, y desde el punto de vista formal o material, según el cual deba entenderse como la actividad que desempeñan este órgano o conjunto de órganos.

El legislador quizá proteger la posible "prepotencia", "envilecimiento" de los Servidores Públicos.

Se lesiona el interés jurídico de la Administración Pública, en orden a la obligación de lealtad que para con ella tienen sus servidores, se vulnera el deber de honradez que con la Administración Pública tienen sus servidores.

La promoción o gestión del servidor público ha de tener por objeto la tramitación o resolución ilícita del negocio de que se trate. La exigencia de esta ilicitud desvirtúa la ratio legis de la Ley, la cual es evitar que entren en juego, en todo caso, las influencias desplegadas para la tramitación o resolución de los negocios públicos, independientemente de que se pretenda lograr con la influencia una ilicitud.

Las influencias desplegadas para la tramitación o resolución de los negocios públicos no son delictivas en tanto no se evidencia la ilicitud del trámite o resolución que se pretende.

#### 4.4 OBJETO MATERIAL.

Es todo ente corpóreo que ocupa un lugar en el tiempo y en el espacio, en el cual recae o se espera que recaiga la conducta del sujeto activo.

Es la persona o cosa sobre la que recae el delito. Lo son cualquiera de los sujetos pasivos o bien las cosas animadas o inanimadas.

En nuestro delito a estudio, sería la Administración Pública y las personas a quienes afecta la resolución -----

ilícita que promueven los que trafican con su influencia, ya que resuelven o tratan de que se resuelvan los asuntos que no están a su cargo ilícitamente y no como en Derecho proceda.

#### 4.5 RESULTADO.

Es el cambio en el mundo exterior o jurídico que se produce por el sujeto activo reflejado en su conducta.

Existe resultado material, cuando se produce una mutación en el mundo exterior de naturaleza física, anatómica, fisiológica, psíquica o económica, descrita por el Tipo.

El resultado material es una consecuencia de la conducta (acción u omisión) y elemento constitutivo del hecho, el cual a su vez, es elemento objetivo del delito, cuando se describe un resultado material.

Para el Maestro Porte Petit Candaudap Celestino, resultados es "La mutación jurídica o jurídica y material producida por un hacer (acción) o un no hacer (omisión)." (9)

(9) PORTE PETIT CANDAUDAP, CELESTINO, OB.CIT., PAG. 328.

En nuestro caso a estudio, el resultado se da cuando servidores públicos desleales logran sus propósitos ilícitos, es decir, cuando logran de acuerdo a sus intereses mequinos que el trámite o resolución que pretenden se resuelven favorablemente para ellos, vulnerando con ello la lealtad que le deben a la Administración Pública para la cual laboran, y con dicha conducta desplegada por ellos también lesionan los intereses de los que intervienen en tales asuntos, ya que todo se resolvió de acuerdo a sus intereses ilícitos y no como justamente debiera proceder.

#### 4.6 ELEMENTOS POSITIVOS Y NEGATIVOS.

A continuación detallaremos los elementos que conforman al delito de Tráfico de Influencia, y tenemos:

##### a) CONDUCTA.

Como ya quedó precisado, la Conducta es "El comportamiento humano voluntario, positivo o negativo encaminado a un propósito." (10)

(10). CASTELLANOS TENA, FERNANDO. OB.CIT., PAG. 149.

Por lo que tenemos, que para que se configure la conducta en el delito de Tráfico de Influencia, el sujeto activo, en este caso, un servidor público, debe realizar una conducta que "... por sí o por interpósita persona promueva o gestione la tramitación o resolución ilícita de negocios públicos ajenos a las responsabilidades inherentes a su empleo, cargo o comisión."

De lo anteriormente transcrito, vemos que hay 2 conductas alternativas en nuestra fracción a estudio:

Promover o gestionar.- El servidor público promueve o gestiona, inicia o hace diligencias para la tramitación o resolución de negocios que no están a su cargo. Estas diligencias han de realizarse sobre otro servidor público, a quién por Ley le corresponde realizar esa tramitación o resolución.

La conducta puede ser realizada directamente por el servidor público o indirectamente (por interpósita persona).

En este caso concreto consideramos que la conducta se puede presentar en la forma de:

ACCION.- Cuando el servidor público viola la norma que prohíbe algo. Dicha conducta es en forma dolosa, mani-

festándose el dolo en la intención del activo de realizar -  
tal proceder ilícito, queriendo o aceptando su resultado.

Aquí el servidor público necesariamente lleva a cabo -  
una actividad de promover o gestionar sobre otro Servidor -  
Público, Esta conducta no puede realizarse por omisión o -  
por comisión por omisión.

La conducta en su aspecto negativo, es cuando falta é  
ta y para producir ésta, es necesario que se de la ausencia  
de "la voluntad".

En este caso, la ausencia de conducta no se puede pre-  
sentar por vis absoluta, ni vis maior, ni por los actos re-  
flejos.

#### b) LA TIPICIDAD.

Como elemento esencial de todo delito, ya que si una  
conducta no está tipificada no hay delito.

El Tipo es la descripción de esa conducta.

Y en nuestro caso concreto, lo encontramos tipificado  
en la fracción I del Artículo 221 del Código Penal.

En cuanto a los elementos del Tipo encontramos:

- Elementos esenciales.- Tenemos tanto a los sujetos - activos (servidores públicos) y los objetos (la persona a -- quién afecta la conducta ilícita de dichos servidores y a la Administración Pública a la que pertenecen éstos últimos).

- Elementos accidentales.- Es la calidad especial de - los sujetos, en este caso, deben de ser necesariamente ser-- vidores públicos.

Elemento subjetivo.- Cuando el servidor público hace la promoción o gestión ilícita.

Elemento normativo.- Cuando se realiza la conducta del servidor público que tiene interés en "negocios públicos -- ajenos."

La Tipicidad en su aspecto negativo (Atipicidad), es -- cuando no se describe una conducta como ilícita.

La Atipicidad se da cuando la conducta no se adecua al Tipo.

En nuestro delito a estudio, la Atipicidad se puede dar cuando falte, por ejemplo, la calidad de los sujetos activos

esto es, que sean servidores públicos, o cuando no se adecue la conducta de éstos a lo descrito por el Tipo, o cuando dicha conducta sea lícita.

c) LA ANTIJURIDICIDAD.

Como ya dijimos, la conducta es una manifestación externa de la voluntad, y para que se considere delito, debe estar tipificada, precisamente como contraria a Derecho y es necesario que esa conducta que está tipificada, se adecue al Tipo descrito en abstracto por la Norma, es decir, que para que la conducta humana pueda ser considerada como delito, debe de estar en oposición a lo que se considera legal o anti-jurídico.

En el Artículo 221 fracción I, del Código Penal, la Antijuridicidad se da cuando:

- El Legislador determina que la conducta del Servidor Público "... promueva o gestione la tramitación o resolución ilícita..." es contraria a la norma jurídica tutelada por el Estado, y que ésta conducta no se encuentre protegida

por una causa de justificación, ésto es, que no porque el Legislador consigne una conducta típica contraria a la --- Norma, ésta ya sea antijurídica, sino que (como ya mencionamos), el Juzgador es el titular del Juicio valorativo y es quién resolverá si efectivamente hay contradicción entre la conducta y la Norma, o que hay una conducta típica contraria a Derecho.

Pero cuando dicha conducta que consideramos delictiva se encuentra protegida por una causa de justificación, nos encontramos con el aspecto negativo de la Antijuridicidad.

O sea, que una conducta humana puede estar tipificada, que dicha conducta se adecue al Tipo previsto por la Ley -- y que dicha conducta sea contraria a Derecho, pero si ---- aparece cualquiera de las causas que se consideran como -- "causas de justificación" no hay delito.

A continuación mencionaremos las causas de justificación que consideramos pueden presentarse en el delito, objeto de nuestro estudio:

- Legítima Defensa.- En este caso no puede cometerse el delito en Legítima Defensa.

- Ejecución de actos ordenados o permitidos por la Ley (obrar en cumplimiento de un deber o en ejercicio de un derecho), no se da en éste delito.

- Obediencia a un superior jerárquico.- Aquí si se podría dar esta causa, en nuestro caso a estudio.

- Impedimento legítimo.- Tampoco se da en este delito.

#### d) LA IMPUTABILIDAD.

Como elemento configurativo del delito que, se traduce en atribuir a una persona una conducta típica y anti-jurídica, es cuando en este caso, los sujetos activos (servidores públicos), tienen la aptitud para actuar conociendo el alcance de su comportamiento, es cuando el servidor público tiene la capacidad de entender y querer la conducta delictuosa

que va a cometer.

En su aspecto negativo se da cuando se lleva a cabo -- una conducta típica y antijurídica, pero el sujeto activo -- carece de capacidad para comprender la antijuridicidad de -- su conducta.

En nuestro delito a estudio, consideramos que no se -- pueden dar las causas de Inimputabilidad.

#### e) LA CULPABILIDAD.

La conducta será delictuosa, cuando sea típica, anti-- jurídica, y ésta le sea imputable al sujeto activo y además éste sea culpable, o sea el servidor público es culpable de un hecho delictuosa cuando es responsable de ese acto que -- ha realizado.

Por lo que se refiere al Tráfico de Influencia, esta-- mos ante la presencia de un delito que sólo puede cometerse dolosamente, las conductas que realiza el servidor público nos demuestran que éstas deben de realizarse conscientemente y con

voluntad, ésto es, el Delito de Tráfico de Influencia se —  
comete dolosamente y ese dolo consistirá en la conciencia y  
voluntad de promover o gestionar la tramitación o resolu—  
ción ilícita de negocios ajenos, o sea cuando el Servidor —  
Público ( por sí o por interpósita persona promueve o ges—  
tiona la tramitación o resolución ilícita ) externa su con—  
ducta, y ésta se encuentre tipificada como delito, ya que —  
se considera antijurídica, y este Servidor Público quiere y  
entiende lo no legal de esa conducta, por lo que se consi—  
dera a éste como culpable de dicha manifestación de conduc—  
ta, se da cuando ya el Servidor Público "promovió o gestio—  
nó" la tramitación o resolución ilícita de negocios públi—  
cos ajenos a él".

El aspecto negativo de la Culpabilidad se da cuando:

- Error de hecho esencial e invencible.- El error se -  
da cuando el Servidor Público sabe o tiene una idea falsa -  
de alguna situación, o sea la inculpabilidad se da cuando -  
hay determinadas causas que le dan origen.

- Error de Derecho.- Este no produce efecto de eximente,

porque aunque el servidor público, ignora que al realizar - determinada conducta, si ésta, está tipificada como delic-- tuosa, la Ley no justifica ni autoriza su violación.

- Error de hecho.- En este caso se admite que el ---- error de hecho excluye la intención criminal, pero si tal -- falso concepto que se tiene de determinada situación fue -- por descuido o negligencia del sujeto, se es culpable.

- No exigibilidad de otra conducta, se podría dar:

La coacción o violencia moral vis compulsiva, lo que - se llama temor fundado.

Encubrimiento de parientes y allegados.

#### f) LA PUNIBILIDAD.

Si una conducta humana se exterioriza y esta conducta está tipificada como delito, o sea es contraria a Derecho, y además el sujeto al que se le atribuye dicha conducta es -- imputable, es culpable de esa misma, por lo que, como consequencia lógica deberá de recibir un castigo, una pena o ---

una sanción por esa conducta ilícita.

En nuestro caso a estudio, la fracción I del multicita do Artículo 221 del Código Penal, encontramos en el mismo - Artículo en su párrafo segundo, la sanción a que se hacen - acreedores los servidores públicos que adecuen su conducta a lo descrito en abstracto por la norma en la citada frac-- ción y que a la letra dice:

"Al que cometa el delito de Tráfico de Influencia se - le impondrán de dos años a 6 seis años de prisión, multa de treinta a trescientas veces el salario mínimo diario vigente en el Distrito Federal en el momento de cometerse el de- lito y destitución e inhabilitación de dos años a seis años para desempeñar otro empleo, cargo o comisión públicos."

En nuestro delito a estudio, en el aspecto negativo de la Punibilidad, encontramos que no hay excusas absolutorias.

Ahora bien, de todo lo hasta aquí analizado, si bien - consideramos que se deben aplicar las sanciones que señala el Código Penal, a quienes cometen este delito, pensamos --- que éstas son muy elevadas, ya que si tomamos en cuenta ---

que en esta fracción no se vislumbra realmente la idea de "Tráfico", ya que de acuerdo a lo ya analizado, este concepto de "Tráfico" encierra una idea de beneficio económico para el servidor público, el cual no se comprende en la fracción que analizamos, ya que en ella sólo se manifiesta un simple "Uso", por lo que consideramos que la sanción debería ser menor a la que señala el Código Punitivo.

Y además pensamos que se debería de agregar a la actual denominación del Capítulo IX del Código Penal, las palabras "Uso y" para que quedara "Uso y Tráfico de Influencia", ya que creemos es la denominación más adecuada a lo que se expresa y refiere el Artículo 221, el cual integra el mencionado Capítulo.

A continuación, agregaremos a este trabajo, dos ejemplos de delitos cometidos por servidores públicos, diferentes al aquí analizado, en virtud de que no fue posible encontrar algún caso concreto referente al delito de Tráfico de Influencia.

A N E X O S

ANEXO 1.

MEXICO, DISTRITO FEDERAL A NUEVE DE MARZO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CUATRO.

V I S T O S, para resolver dentro del plazo a que se refiere el artículo 19 Constitucional los autos del proceso número 31/94, instruido en contra de REFUGIO ESPINOZA SALOMON Y GLORIA CONDE GARCIA, en contra de quienes el agente del Ministerio Público Federal ejercitó acción penal por considerarlas probables responsables en la comisión del delito de PECULADO, previsto y sancionado por el artículo 223, fracción I, penúltimo párrafo, en relación con el 7°, fracción I, 8°, 9°, 13°, fracción II, y 212, todos del Código Penal Federal; y,

R E S U L T A N D O :

1°. Mediante oficio número FESPLE/0793/94, el agente del Ministerio Público Federal consignó a este Juzgado las diligencias contenidas en la averiguación previa número 5072/FESPLE/93, y ejercitó acción penal en contra de las indiciadas de referencia como probables responsables en la comisión del delito antes mencionado, solicitando se librara la orden de aprehensión correspondiente.

Este Juzgado de Distrito es competente para conocer y resolver sobre el presente asunto, con fundamento en el 6° del Código Federal de Procedimientos Penales y 51, inciso a) de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.

Asimismo al no estar probado que se encuentre prescrita la acción penal en el presente asunto, lo procedente es continuar el estudio correspondiente.

2°. Recibida la consignación, el veintitres de febrero del año en curso, se ordenó su radicación y registro en el libro de Gobierno bajo el número que le corresponde, y por existir datos suficientes para tener colmados los requisitos del artículo 16 Constitucional, se ordenó la aprehensión de las inculpadas de mérito, y se dió por cumplimentada con fecha siete de marzo del año en curso, fecha en que comparecieron en forma voluntaria ante este Tribunal dichas indiciadas, ordenándose su detención virtual y comunicándola al Director del Reclusorio Preventivo Femenil Oriente en esta Ciudad, y se les escuchó en preparatoria, al tenor de las actas levantadas al efecto.

#### C O N S I D E R A N D O :

PRIMERO. El artículo 19 Constitucional establece que ninguna detención ante autoridad judicial podrá exceder del término de setenta y dos horas, a partir de que el indiciado sea puesto a su disposición, sin que se justifique con un auto de formal prisión y siempre que de lo actuado aparezcan datos suficientes que acrediten los elementos del tipo penal del delito que se impute al detenido y hagan probable la responsabilidad de éste; por lo que en la especie habrá que

analizar si se reúnen tales requisitos para decretar la prisión preventiva del indiciado o bien, de no ser así, su libertad por falta de elementos para procesar con las reservas de Ley.

SEGUNDO. ELEMENTOS DEL TIPO PENAL. Los elementos del tipo penal correspondientes al delito de PECULADO previsto y sancionado por el artículo 223, fracción I, en relación con el 212, ambos del Código Penal Federal, en términos del artículo 16B del Código Federal de Procedimientos Penales, son los siguientes:

a). Que el sujeto activo sea servidor público;

b). Que por razón de su cargo el sujeto activo hubiera recibido en administración, en depósito o por otra causa; dinero, valores o cualquier otra cosa perteneciente al Estado; descentralizado;

c). Que dicho sujeto activo con motivo de sus funciones distraiga de su objeto dicho dinero, valores o cosa para usos propios o ajenos;

d). Que la conducta sea de realización dolosa, manifestándose el dolo en la intencionalidad del activo de realizar tal proceder ilícito, queriendo o aceptando su resultado;

Para determinar si en la especie se acreditan o no tales

elementos, cabe estudiar y analizar las constancias de prueba que obran en el sumario y que son las siguientes:

1. Denuncia de hechos signada y ratificada por el Licenciado Adelaido Márquez Carrasco, Director Consultivo y de lo Contencioso de la Dirección General de Asuntos Jurídicos de la Secretaría del Trabajo y Previsión Social, en la que manifiesta que en fecha veintitrés de septiembre de mil novecientos noventa y tres, el Contador Público Rafael Mora Hernández, Director de Control y Evaluación de la Contraloría Interna de la dependencia que representa, presentó denuncia por irregularidades administrativas consistentes en el desvío de recursos por concepto de novecientos noventa y ocho copias certificadas y cobradas por la Licenciada MARIA DEL REFUGIO ESPINOZA SALOMON, ex-coordinadora administrativa y GLORIA CONDE GARCIA, Técnico Especializado en Materia Laboral, cuyo monto no fue ingresado ni enterado a la Tesorería de la Federación, respecto de los expedientes Números 10/5700, 10/3595, 10/5639-2, 10/4750-3, 10/5670, 10/5667-2, 10/3796-6, 10/5262, 10/5636, 10/5295 y 10/10732-3, de fechas 3, 14 y 17 de diciembre de mil novecientos noventa y dos y cinco de enero de mil novecientos noventa y tres, respectivamente, por la cantidad de dos mil quinientos ochenta y cinco nuevos pesos.

2. Declaración de GLORIA CONDE GARCIA, ante la Subdirección de Responsabilidades de la Secretaría del Trabajo y Previsión Social, quien en relación con los hechos manifestó que a partir del mes de abril de mil novecientos noventa y uno,

y hasta el veintiuno de enero de mil novecientos noventa y tres, desempeñó el cargo de secretaria de la Coordinación Administrativa de la Dirección General de Registro de Asociaciones; que una de sus funciones era la de realizar los cobros por concepto de pagos de derechos por la expedición de copias certificadas, donde el trámite que se seguía era el de recibir del Departamento de Certificación, un formato que al parecer se denomina solicitud de audiencia, en el que se detallaban los datos del promovente de las copias, entregándosele directamente el titular del departamento y además le indicaba el número de copias y el monto del cobro que debía hacerse, realizando por ello el formato HD-2 de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público "Declaración de Pago de Derechos por Certificaciones, Reposiciones, etc., y Prestación de Servicios y Aprovechamiento de Bienes", el cual elaboraba en original y tres copias; que el dinero así como los documentos los guardaba en el archivero que se encontraba en el interior de la oficina de la Coordinadora Administrativa, a quien le informaba al final de la jornada sobre el número de recibos recabados y la cantidad de dinero recibidos; que nunca elaboró alguna relación o control sobre el número de recibos y las cantidades cobradas; que posteriormente la Coordinadora le indicaba cuando debería remitir a la Subdirección Financiera dichos documentos así como el dinero; que en ningún momento recibió indicación alguna en el sentido de que los formatos en comento debían foliarse en la fecha de elaboración y recepción de dinero. Por otra parte señala que en el mes de diciembre se le extraviaron dos recibos que amparaban la cantidad de

seiscientos veinte nuevos pesos, y toda vez que era su responsabilidad custodiarlos, aceptó pagar de su patrimonio esos recursos; sin embargo, la Coordinadora admitió cubrir la mitad de dicho desembolso; que el archivero ya citado estaba bajo la responsabilidad de la Coordinadora y sólo ella y la declarante tenían llave de dicho mueble, no obstante se podía abrir con cualquier otra; en declaración de fecha veintinueve de marzo del mismo año, agregó que el día diecisiete de diciembre de mil novecientos noventa y dos (fecha en que se expidió el pago de tres de los expedientes donde se solicitaron copias), acudió a su centro de trabajo registrando su tarjeta de asistencia, pero inmediatamente se retiró, debido a que la Directora General de ese centro de trabajo dio permiso para que asistieran al convivio de fin de año, que se efectuó ese día; que al cobrar los diversos pagos que realizaban los particulares los entregaba a la Coordinadora sin que quedara comprobante de ello, pues esa era la costumbre. Dichas declaraciones fueron ratificadas ante el Agente del Ministerio Público Federal, y ante este Juzgado en vía de preparatoria.

3. Declaración del licenciado Federico Vázquez Ibarra, ante la Subdirección de Responsabilidades de la Institución antes citada, quien manifiesta que a partir del dieciséis de enero de mil novecientos noventa y tres, se desempeñó como Coordinador Administrativo de la Dirección General de Registro de Asociaciones; que en el puesto antes mencionado le correspondió intervenir en el trámite de cobro por la expedición de copias certificadas relacionadas con la presente

causa, toda vez que se habían elaborado con anterioridad y había que concluir el trámite correspondiente, observando que no coincidía la cantidad de dinero reportada con la cantidad de copias expedidas; que observó que los formatos que le fueron entregados no contenían número de folio que pudiera permitir el control de éstos.

4. Declaración de la licenciada MARIA DEL REFUGIO ESPINOZA SALOMON, ante la Subdirección de Responsabilidades de la Secretaría del Trabajo y Previsión Social, en fecha diecinueve de abril de mil novecientos noventa y tres, quien niega haber intervenido en la tramitación y cobro de la expedición de las copias certificadas de referencia, indicando que por la carga de trabajo no le era posible llevar un control sobre el número de recibo y la cantidad recibida sino hasta el final del día; que el día diecisiete de diciembre de mil novecientos noventa y dos sólo llegó a su lugar de trabajo, retirándose inmediatamente en compañía de GLORIA CONDE, en virtud de que era el convivio de fin de año, y les permitieron que asistieran al mismo; que el puesto que venía desempeñando lo ocupó hasta el treinta y uno de diciembre de mil novecientos noventa y dos. deposado que fue ratificado ante el Representante Social Federal, agregando que no es responsable en virtud de que para el cinco de enero de mil novecientos noventa y tres, fecha en que supuestamente se pagaron copias certificadas y no se enteraron, ella ya no laboraba para dicha dependencia; que en relación con los cobros de las copias de fecha diecisiete de diciembre de mil novecientos noventa y dos, la de la voz acudió

al festejo con motivo del fin de año, razón por la que la licenciada Carmen Gloria Anguiano, responsable del Departamento de Verificación y Certificación, recibió el pago que ampara la cantidad de ciento cuarenta mil pesos respecto de los expedientes 10/5262, 10/5636 y 10/5295, agregando copia fotostática donde consta lo anterior; declaraciones que fueron ratificadas en vía de preparatoria ante este Juzgado en la que agregó que la fecha correcta que laboró en la Secretaría de Trabajo y Previsión Social es del mes de enero de mil novecientos ochenta y tres, hasta el treinta y uno de diciembre de mil novecientos noventa y dos.

5. Dictamen en materia de contabilidad suscrito por peritos oficiales de la Procuraduría General de la República, en el que concluyen que el importe de las copias certificadas relacionadas con los presentes hechos y que no fue ingresado, asciende a la cantidad de dos mil quinientos ochenta y cinco nuevos pesos.

6. Expediente administrativo número 4/93, relativo a la queja promovida por el Contador Público Rafael Mora Hernández, Director de Control y Evaluación de la Unidad de Contabilidad Interna de la Secretaría del Trabajo y Previsión Social, en el que se determina responsabilidad administrativa respecto de las inculpadas de mérito.

7. Copias certificadas de los nombramientos de MARIA DEL REFUGIO ESPINOZA SALOMON, que la acredita como coordinadora

administrativa de la Dirección General de Registro de Asociaciones de la Secretaría del Trabajo y Previsión Social y de GLORIA CONDE GARCIA, que la acredita como secretaria "C" de la dependencia antes citada.

8. Copia simple del recibo de pago de fecha diecisiete de diciembre de mil novecientos noventa y dos, signado por la Jefa del Departamento de Certificación y Verificación, licenciada Carmen Gloria Anguiano, en el que hace constar el pago del derecho a copias certificadas por la cantidad de ciento cuarenta nuevos pesos.

Valorando jurídicamente los indicios que se desprenden de las constancias de prueba ya reseñadas, conforme a las reglas de valoración contenidas en los artículos 279 al 290 del Código Federal de Procedimientos Penales, el suscrito juzgador considera que son aptas y suficientes para tener por demostrado que los sujetos activos, en su calidad de servidores públicos, en los meses de diciembre de mil novecientos noventa y dos y enero de mil novecientos noventa y tres, distrajeron dinero de su objeto para uso propio, el cual debió haber sido enterado al Estado; dinero que recibieron en depósito con motivo de sus funciones, conducta que les es reprochable; lo que jurídicamente es suficiente para tener por acreditados los elementos del tipo penal correspondientes al delito de PECULADO con la realización de la acción dolosa que produjo el resultado típico previsto y sancionado por la ley de la materia, acreditándose la calidad de los sujetos activos con el

resultado del cobro de la cantidad de dos mil quinientos ochenta y cinco nuevos pesos por concepto de la expedición de novecientas noventa y ocho copias certificadas que fueron solicitadas, según dictamen en materia de contabilidad, y su atribuidad de la acción consistente en el cobro de la cantidad correspondiente mencionada anteriormente, que recibieron en depósito y que distrajerón de su objeto para uso propio, aprovechándose de sus cargos como servidores públicos, cantidad que debió haber sido entregada a la Tesorería de la Federación, acreditándose así los elementos del tipo del delito de PECULADO previsto y sancionado por el artículo 223, fracción I, penúltimo párrafo, en relación con el 212, ambos del Código Penal Federal, por el que se ejerció acción penal en su contra.

SEGUNDO. PROBABLE RESPONSABILIDAD. La probable responsabilidad de MARIA DEL REFUGIO ESPINOZA SALOMON Y GLORIA CONDE GARCIA en la comisión del delito de PECULADO, por el que se ejerció acción penal en su contra, se encuentra acreditada a juicio del suscrito juzgador, con base en el acervo probatorio existente y con las mismas constancias de prueba que sirvieron para acreditar los elementos del ilícito a examen, destacándose por su relevancia la propia aceptación de las inculpadas de mérito, quienes reconocen tener la calidad de servidores públicos, y encontrarse la primera de las mencionadas como Coordinadora Administrativa de la Dirección General de Registro de Asociaciones de la Secretaría de Trabajo y Previsión Social, y la segunda como secretaria de la misma

Institución, lo que se corrobora con los respectivos nombramientos que obran en autos, quienes se ubican en circunstancias de tiempo lugar y modo de ejecución, lo que conduce a la conclusión de que las inculpadas de mérito en los meses de diciembre de mil novecientos noventa y dos, y enero de mil novecientos noventa y tres recibieron la cantidad de DOS MIL QUINIENTOS OCHENTA Y CINCO NUEVOS PESOS por concepto del cobro correspondiente a novecientas noventa y ocho copias certificadas que fueron solicitadas por personas distintas y expedidas por ellas, según documentales que obran agregadas en los autos, toda vez que a una le corresponde recibir el cobro respectivo y a otra autorizarlas y administrar la cantidad recibida, monto estimado según dictamen oficial en materia de contabilidad, cantidad que distrajeron de su objeto para uso propio, aprovechándose de sus cargos desempeñados en dicha institución, en lugar de haberla enterado a la Tesorería de la Federación, lo que conduce al suscrito juzgador a concluir que se encuentra demostrada la probable responsabilidad penal de las inculpadas en la comisión del delito de PECULADO por el que se ejercitó acción penal en su contra.

No es obstáculo para concluir en los términos antes apuntados, la negativa de las inculpadas en el sentido de que no son ciertos los hechos que se les imputan, pues no obra en el sumario alguna probanza que acredite lo anterior, y si por el contrario se encuentra en franca contradicción con las que obran en este.

Tampoco es óbice para razonar en los términos ya asentados, la manifestación de la inculpada ESPINOZA SALOMON en el sentido de que ella no recibió el pago por las copias certificadas expedidas el diecisiete de diciembre de mil novecientos noventa y dos, en virtud de que el recibo que anexa es una copia simple, la cual no tiene ningún valor probatorio. En apoyo en este razonamiento se invoca la Jurisprudencia número 533, visible a fojas 916 de la Segunda Parte del Semanario Judicial de la Federación publicado en 1988 bajo el rubro "COPIAS FOTOSTATICAS. SU VALOR PROBATORIO".

Aunado a lo expresado, no pasa desapercibido para el suscrito juzgador lo manifestado por ESPINOZA SALOMON, respecto al pago efectuado el cinco de enero de mil novecientos noventa y tres, en el sentido de que en esa fecha ya no laboraba para dicha dependencia, lo que debiera ser tomado en cuenta al resolver en definitiva, en razón de que hasta este momento procesal no esta probado su dicho.

Asimismo, del material probatorio reseñado no se desprende la existencia de alguna causa de licitud que excluya el delito mencionado, ni alguna hipótesis de inimputabilidad, ya que los activos desplegaron su comportamiento típico y antijurídico, porque tenían la capacidad de comprender su carácter ilícito y de conducirse de acuerdo con esa comprensión. Por otra parte, dadas las circunstancias en que se desarrolló su comportamiento ilícito, tuvieron libertad de autodeterminación toda vez que no existió en su contra violencia física o moral.

Por lo expuesto, fundado y motivado, con apoyo además en el artículo 19 Constitucional, 164, 165 del Código Federal de Procedimientos Penales es de resolverse y se,

R E S U E L V E :

PRIMERO. SIENDO LAS DOCE HORAS CON CINCUENTA Y CINCO MINUTOS DEL DIA SEÑALADO AL INICIO DE ESTA RESOLUCION, se decreta AUTO DE FORMAL PRISION en contra de MARIA DEL REFUGIO ESPINOZA SALOMON Y GLORIA CONDE GARCIA, por considerarlas probables responsables en la comisión del delito de PECULADO previsto y sancionado por el artículo 223, fracción I, penúltimo párrafo en relación con el 212 del Código Penal Federal por el que se les deberá seguir proceso.

SEGUNDO.- Considerando que el presente caso se encuentra comprendido dentro de la hipótesis prevista dentro del artículo 152, inciso b), fracción III, del Código Federal de Procedimientos Penales, se decreta de oficio la apertura del procedimiento SUMARIO en la presente causa, en la inteligencia de que las inculpadas podrán optar por el procedimiento ordinario dentro de los tres días siguientes al que se le notifique la instauración del juicio en los términos apuntados, transcurrido dicho plazo y al haberse conformado con el mismo las partes, con fundamento en el artículo 150, párrafo primero del Código Federal de Procedimientos Penales, se declarara AGOTADA LA INSTRUCCION en la presente causa, poniéndose la misma a la vista de las partes por un término de diez días

En consecuencia, habiéndose establecido la probable responsabilidad en calidad de autores materiales en términos del artículo 13, fracción II, del Código Punitivo, es patente que con conciencia y voluntad distrajeron dinero para uso propio, el cual debió de haber ingresado a 1,a Tesorería de la Federación y por ende al Erario Federal; comportamiento que les es reprochable por ahora en forma probable, ya que debieron y pudieron haberse comportado como el derecho se los exigió.

TERCERO.- Considerando que el presente caso se encuentra comprendido dentro de la hipótesis prevista dentro del artículo 152, inciso b), fracción III, del Código Federal de Procedimientos Penales, se decreta de oficio la apertura del procedimiento SUMARIO en la presente causa, en la inteligencia de que las inculpadas podrán optar por el procedimiento ordinario dentro de los tres días siguientes al que se le notifique la instauración del juicio en los términos apuntados, transcurrido dicho plazo y al haberse conformado con el mismo las partes, con fundamento en el artículo 150, párrafo primero del Código Federal de Procedimientos Penales, se declarara AGOTADA LA INSTRUCCION en la presente causa, poniéndose la misma a la vista de las partes por un término de diez días comunes, contados a partir de su notificación, a efecto de que ofrezcan las pruebas que estimen pertinentes y que puedan desahogarse dentro de los quince días siguientes al en que se notifique el auto que recaiga a la solicitud de las mismas.

comunes, contados a partir de su notificación, a efecto de que ofrezcan las pruebas que estimen pertinentes y que puedan desahogarse dentro de los quince días siguientes al en que se notifique el auto que recaiga a la solicitud de las mismas.

CUARTO. Identifíquese a las procesadas de referencia mediante el sistema adoptado administrativamente, recábense su ficha signalética y signación atropométrica, solicítense los informes acerca de los anteriores ingresos que hayan tenido y dándose los avisos de ley, expídanse y distribúyanse como corresponda las copias certificadas de esta resolución y háganse las anotaciones pertinentes en el libro de gobierno respectivo.

NOTIFIQUESE PERSONALMENTE, este proveído y los que anteceden, haciéndosele saber al procesado el derecho y término de tres días que la ley le concede para apelar de esta resolución en caso de inconformidad.

A S I, lo resolvió y firma el Licenciado PABLO VICENTE MONROY GOMEZ, Juez Cuarto de Distrito en Materia Penal en el Distrito Federal, ante su Secretario que autoriza y da fe.

- D O Y F E -

ANEXO 2.

"MEXICO, DISTRITO FEDERAL, A VEINTE DE MARZO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y UNO.

...

R E S U E L V E

PRIMERO.- FRANCISCO JAVIER AVENDAÑO JUAREZ es penalmente responsable de la comisión del delito de COHECHO, que le imputó el Ministerio Público, por tal delito, circunstancias exteriores de ejecución y peculiaridades personales del acusado, se le impone la pena total de TRES MESES TRES DIAS DE PRISION y multa de DOSCIENTOS CINCUENTA Y UN MIL DOSCIENTOS CINCUENTA PESOS, que equivalen a treinta veces el salario mínimo vigente en la fecha de los hechos y UN AÑO TRES MESES de destitución e inhabilitación para desempeñar el cargo de policía preventivo o de otra comisión pública, atento a las razones expresadas en el considerando III, de la presente resolución; la pena multa la pagará en la Tesorería del Departamento del Distrito Federal y en caso de que acredite que no puede pagar la misma se le sustituye por treinta jornadas de trabajo no remuneradas en favor de la comunidad que prestará en su caso en instituciones públicas educativas o de asistencia social o en instituciones privadas asistenciales y en jornadas dentro de periodos distintos al horario de labores que represente la fuente de ingresos del acusado y de su familia, computándose a razón de una jornada de trabajo por una vez el salario mínimo, sin que excedan de tres veces y tres días en una misma semana de conformidad con el artículo 66 de la Ley Federal del Trabajo, sin que se presten por una parte en condiciones degradantes ni humillantes para el sentenciado y debiéndose prestar bajo la

SEGUNDO.- Se le sustituye a FRANCISCO JAVIER AVENDARO JUAREZ la pena de prisión impuesta por una multa de trescientos pesos que pagará en la Tesorería del Departamento del Distrito Federal y en caso de no hacerlo se le hará efectiva por medio del procedimiento administrativo de ejecución y a su elección se le concede el beneficio de la condena condicional previa garantía que deberá otorgar por la cantidad de QUINIENTOS MIL PESOS que exhibirá en cualquiera de las formas establecidas por la ley, que servirá para garantizar su presentación ante la autoridad siempre que sea requerido para ello, atento a las razones expuestas en el considerando III, de este fallo.- - - - -

TERCERO.- Se absuelve a FRANCISCO JAVIER AVENDARO JUAREZ del pago de la reparación del daño atento a las razones expuestas en el considerando IV de esta resolución.- - - - -

CUARTO.- Con fundamento en el artículo 42 del Código Penal y 577 del Código de Procedimientos Penales, amonéstese públicamente al acusado de referencia para evitar su reincidencia y notifíquese a su superior jerárquico.- - - - -

QUINTO.- Notifíquese a las partes. Expidanse las boletas y copias de ley correspondientes. Háganse las anotaciones del caso en el libro de gobierno que se lleva en este juzgado y cúmplase con lo que ordena el artículo 578 del Código de Procedimientos Penales y en su oportunidad archívese la presente causa como asunto concluido.- - - - -

Así, definitivamente juzgando lo sentenció y firma el C. Juez ..."

## CONCLUSIONES

1.- La evolución del Estado se encuentra relacionada - al proceso de autolimitación y a los esfuerzos de la Sociedad para mejorarla como instrumento de servicio a la Colectividad.

2.- En la antigüedad el origen y desempeño del poder - de mando fue justificado a través de una "voluntad divina", el gobernante no tenía limitación dentro de sus facultades públicas y podía hacer lo que quisiera.

3.- El hombre debe de estar al servicio de sí mismo, - al servicio de la Sociedad, pero esta actuación debe de ser nítida y honesta.

4.- Por decreto de fecha 30 de Diciembre de 1982, pu-- blicado en el Diario Oficial de la Federación el 5 de Enero de 1982, el Título Décimo del Código Penal experimentó modi ficaciones, siendo creadas nuevas figuras delictivas, entre otras, la de TRAFICO DE INFLUENCIA.

5.- Uno de los principales motivos para la creación de

dicha figura delictiva fue la de reglamentar posibles conductas delictuosas de los servidores públicos, para que éstos se conduzcan con honradez, lealtad, imparcialidad, economía y eficacia.

6.- A partir de la reforma ya señalada, cambió el nombre de los sujetos de esta clase de delitos (entre ellos, el de TRAFICO DE INFLUENCIA), siendo cambiado el de "Funcionarios Públicos", por el de "Servidores Públicos".

7.- Los elementos esenciales de todo delito son: La conducta, la tipicidad, la antijuridicidad, la imputabilidad, la culpabilidad y la punibilidad.

8.- La existencia de alguno de los elementos del delito en su aspecto negativo, son causa de exclusión de éste.

9.- En el delito de TRAFICO DE INFLUENCIA (fracción I del Artículo 221 del Código Penal), se observa la vida del delito en sus fases interna y externa.

10.- La fracción I del Artículo 221 del Código Pe----

nal, nos señala que comete el delito de TRAFICO DE INFLUENCIA: "El servidor público que por sí o por interpósita persona promueva o gestione la tramitación o resolución ilícita de negocios públicos ajenos a las responsabilidades inherentes a su empleo, cargo o comisión." Aunque en esta fracción sólo se observa la idea de "Uso de influencias", y es en la fracción III en donde se delínean los caracteres de dicho delito.

11.- Los sujetos activos del delito de Tráfico de Influencia, en nuestra fracción a estudio, deben de tener la calidad personal específica de ser "servidores públicos."

12.- En dicha fracción se observan dos conductas alternativas: Promover o gestionar, y ésta ha de tener por objeto la tramitación o resolución ilícita del negocio de que se trate.

13.- La conducta puede ser realizada directa o indirectamente por el servidor público o por interpósita persona.

14.- El bien jurídico protegido en nuestro delito es -

la Administración Pública a quién deben lealtad los servidores públicos.

15.- La conducta del sujeto activo del delito se manifiesta en la violación de una norma prohibitiva, siendo dicha conducta en forma dolosa, manifestándose el dolo en la intención del sujeto activo de realizar tal proceder ilícito, queriendo o aceptando su resultado.

16.- En el delito a estudio es sumamente difícil que se llegue a integrar alguna Averiguación Previa que lo considere como delito, ya que sólo es considerada, en el caso de que exista alguna denuncia, como falta administrativa.

17.- Son muy elevadas las sanciones que se aplican a los servidores públicos que cometen nuestro ilícito a estudio, ya que aquí no se ve el concepto de Tráfico, el cual encierra una idea de beneficio económico, sino que sólo se manifiesta un simple "Uso".

18.- Se debería cambiar el nombre del Capítulo IX del citado Ordenamiento Punitivo, por el de "Uso y Tráfico de Influencia", por estar más acorde a lo que se expresa en el Artículo 221, el cual integra el mencionado Capítulo.

B I B L I O G R A F I A

ACOSTA ROMERO, MIGUEL; Y  
LOPEZ BETANCOURT, EDUARDO.

DELITOS ESPECIALES.

MEXICO, PORRUA.

1990.

CARRANCA Y TRUJILLO, RAUL;

DERECHO PENAL MEXICANO.

MEXICO, PORRUA.

1955.

CASTELLANOS TENA, FERNANDO.

LINEAMIENTOS ELEMENTALES DE DERECHO.

MEXICO, PORRUA.

1991.

GUELLO CALON, EUGENIO.

DERECHO PENAL (PARTE ESPECIAL).

BARCELONA, BOSH.

1972.

DIARIO DE LOS DEBATES. (SENADO).

NUMERO 45,

1982, DICIEMBRE 13.

DIVERSOS AUTORES.

DICCIONARIO JURIDICO MEXICANO, T. I a IV.  
INSTITUTO DE INVESTIGACIONES JURIDICAS,  
MEXICO, PORRUA.  
1991.

GONZALEZ BUSTAMANTE, JUAN JOSE.

DE LOS DELITOS DE LOS ALTOS FUNCIONARIOS  
Y EL FUEBO CONSTITUCIONAL.  
MEXICO, ANDRES BOTAS,  
1946.

JIMENEZ DE ASUA, LUIS.

LA LEY Y EL DELITO.  
CARACAS, A. BELLO.  
1945.

JIMENEZ HUERTA, MARIANO.

DERECHO PENAL MEXICANO.  
MEXICO, PORRUA.  
1985.

KELSEN, HANS.

TEORIA GENERAL DEL DERECHO Y DEL ESTADO.  
MEXICO, U.N.A.M.  
1983.

PAVON VASCONCELOS, FRANCISCO.

BREVE ENSAYO SOBRE LA TENTATIVA.

MEXICO, PORRUA.

1982.

PAVON VASCONCELOS, FRANCISCO.

MANUAL DE DERECHO PENAL.

MEXICO, PORRUA.

1987.

PORTE PETIT CANDAUDAP, CELESTINO.

APUNTAMIENTOS DE LA PARTE GENERAL DE  
DERECHO PENAL.

MEXICO, PORRUA.

1978.

REYES TAYABAS, JORGE.

RESPONSABILIDAD PENAL DE LOS SERVIDORES PUBLICOS.

MEXICO, PROCURADURIA GENERAL DE LA REPUBLICA.

1983.

SOTOMAYOR DE ZALDO, ARTURO.

LA ADMINISTRACION PUBLICA EN MEXICO.

MEXICO, U.N.A.M.

1959.

L E G I S L A C I O N E S .

CONSTITUCION POLITICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.  
MEXICO, PORRUA.

1993.

LEY ORGANICA DE LA ADMINISTRACION PUBLICA FEDERAL.  
MEXICO, PORRUA.

1987.

LEY FEDERAL DE RESPONSABILIDADES DE LOS SERVIDORES  
PUBLICOS. COMPENDIDA DENTRO DE LA LEY ORGANICA DE  
LA ADMINISTRACION PUBLICA FEDERAL.

MEXICO, PORRUA.

1987.

CODIGO PENAL PARA EL DISTRITO FEDERAL EN MATERIA DE  
FUERO COMUN, Y PARA TODA LA REPUBLICA EN MATERIA DE  
FUERO FEDERAL.

MEXICO, EDICIONES ANDRADE.

1990.

CARRANCA Y TRUJILLO, RAUL; Y  
CARRANCA Y RIVAS, RAUL.

CODIGO PENAL ANOTADO.

MEXICO, PORRUA.

1986.